



LA GACETA

Diario Oficial



Año CXL

San José, Costa Rica, lunes 10 de setiembre del 2018

56 páginas

ALCANCE N° 158

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 41263

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

**AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 41263-COMEX-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR Y LA MINISTRA DE HACIENDA

Con fundamento en el artículo 140, incisos 3), 18) y 20) de la Constitución Política; los artículos 25, inciso 1), 27, párrafo 1 y 28, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 2°, incisos g), h) e i) y 8°, inciso b) de la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y Creación de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996, Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990; los artículos 5, 6, 50, 175 y 176 de la Ley General de Aduanas, Ley N° 7557 del 20 de octubre de 1995, y los artículos 474 siguientes y concordantes del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto Ejecutivo N° 25270 del 14 de junio de 1996; y

Considerando:

- I.** Que es prioritario mejorar la competitividad del país y fortalecer el clima de inversión, lo cual puede lograrse mediante la definición de reglas claras, coherentes y simples, así como con la implementación de controles inteligentes; en contraste con situaciones ambiguas, donde se multiplican y superponen competencias y requisitos que no agregan valor significativo e implican costos directos e indirectos que restan eficiencia a las operaciones de las empresas, reduciendo en definitiva su capacidad de operación y producción. Todo lo anterior en observancia y respeto de los principios contemplados en los numerales 15 y 16 de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas y la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220 del 4 de marzo de 2002 y sus reformas y dentro de los límites que imponen la eficiencia, razonabilidad, proporcionalidad y el mismo ordenamiento jurídico.
- II.** Que en concordancia con la Organización Mundial del Comercio y el Centro de Comercio Internacional, junto con la definición de reglas y procedimientos transparentes, accesibles y previsibles en materia de facilitación del comercio, resulta esencial fomentar las condiciones para que operen en el país proveedores de servicios que permitan el traslado de las mercancías a su destino final de forma rápida y eficiente.
- III.** Que existe un interés nacional para que Costa Rica se desarrolle como un centro logístico regional, con el objetivo final de contribuir en la creación de las oportunidades de empleo para los costarricenses, generar un mayor incremento de la inversión nacional y extranjera, así como para fomentar la diversificación de los sectores económicos.

- IV. Que el desarrollo de la actividad logística representa un potencial de progreso importante para las empresas locales, lo cual mejora las cadenas de valor y notablemente la competitividad del país.
- V. Que la ubicación geográfica, la apertura comercial, las condiciones políticas y socioeconómicas de Costa Rica, constituyen elementos importantes de competitividad para consolidar y posicionar al país como un referente en el ámbito internacional.
- VI. Que en el ámbito de comercio exterior y en especial, para la atracción de inversión extranjera directa, el Régimen de Zonas Francas es un instrumento esencial para competir por la atracción de la inversión extranjera, dado que ofrece una serie de beneficios e incentivos fiscales que incide en las empresas a la hora de decidir si se instalan y operan en el país.
- VII. Que la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994, en su artículo 3 establece que: *“los trámites y los requisitos de control y regulación de las actividades económicas no deben impedir, entorpecer ni distorsionar las transacciones en el mercado interno ni internacional. La Administración Pública debe revisar, analizar y eliminar, cuando corresponda, esos trámites para proteger el ejercicio de la libertad de empresa y garantizar la defensa de la productividad...”*.
- VIII. Que según el artículo 5 de la Ley General de Aduanas, el régimen jurídico aduanero debe interpretarse de forma que garantice el mejor desarrollo del comercio exterior de la República, en armonía con la realidad socioeconómica imperante al interpretarse la norma y los otros intereses públicos, a los fines de este ordenamiento.
- IX. Que el inciso b) del artículo 6 de la Ley General de Aduanas dispone que dentro de los fines del Régimen Aduanero se encuentran el facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior.
- X. Que el inciso e) del artículo 9 de la Ley General de Aduanas dispone el deber del Servicio Nacional de Aduanas de actualizar los procedimientos aduaneros e impulsar las modificaciones de las normas para adaptarlas a los requerimientos del comercio internacional, así como a los cambios técnicos y tecnológicos.
- XI. Que el artículo 4 de la Ley N° 7830 del 22 de setiembre de 1998 establece que, *“el Ministerio de Hacienda, mediante reglamento dictado conjuntamente con el Ministerio de Comercio Exterior, podrá eximir de determinados trámites propios de los regímenes definitivos y temporales de importación y exportación, a las empresas que operen bajo el Régimen de Zonas Francas, considerando las particularidades de este Régimen, con el fin de adecuar las operaciones de las zonas francas a las necesidades de los usuarios del servicio.”*

- XII.** Que el artículo 22 de la Ley General de Aduanas estipula que el control aduanero es parte del ejercicio de las facultades de fiscalización del Servicio Nacional de Aduanas, para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.
- XIII.** Que en el Régimen de Zona Franca, el acto de otorgamiento que realiza el Poder Ejecutivo al amparo del artículo 17 de la Ley del Régimen de Zona franca, es el que determina cuáles son las actividades que pueden realizar las empresas a fin de determinar los incentivos que le corresponden según su clasificación. Al respecto, la Procuraduría General de la República, mediante el dictamen jurídico N° 321 de 06 de setiembre del 2005, ha señalado que *“entre las actividades que realicen las empresas acogidas al Régimen de Zona Franca y la categoría en que se ubique de acuerdo al artículo 17 debe existir conexión, ello trae como consecuencia, que una empresa clasificada en una determinada categoría no pueda realizar actividades propias de otra categoría, sino que tampoco puede extender los incentivos fiscales que le corresponden de acuerdo a la ley a aquellas actividades no comprendidas en el acto de clasificación...”*.
- XIV.** Que, en virtud de lo anterior, las empresas que operan bajo el Régimen de Zonas Francas sólo están autorizadas para realizar las actividades previstas por ley y asignadas en el Acuerdo Ejecutivo de Otorgamiento y relacionadas con las categorías previstas en el artículo 17 de la Ley del Régimen de Zona Franca. Por lo tanto, las empresas beneficiarias que operan en el régimen como empresas de servicios de logística integral, sólo pueden efectuar las actividades que tienen como propósito la prestación de servicios de logística integral de planificación, control y manejo de inventarios, selección, empaque, embalaje, fraccionamiento, facturación, etiquetado, desempaquete, división, clasificación, reempaque, reembalaje, remarcación, agrupamiento y distribución de mercancías, sin que esta última actividad implique la simple operación de transporte a terceros. Tales actividades estarán autorizadas siempre y cuando no transformen la naturaleza de las mercancías y que no consistan en su simple almacenamiento y/o custodia. El detalle de las actividades deberá contemplarse en el Acuerdo Ejecutivo de otorgamiento del régimen.
- XV.** Que en acatamiento del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se publicó la presente propuesta de reforma al Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas, en las páginas web del Ministerio de Hacienda, la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica y el Ministerio de Comercio Exterior, sitios web <http://www.procomer.com>; <http://www.hacienda.go.cr> y <http://www.comex.go.cr>; la consulta pública se informó por medio de los avisos publicados en el Alcance N° 274 del Diario Oficial La Gaceta N° 216 del día 15 de noviembre de 2017 y el Diario Oficial

La Gaceta N° 68 del día 19 de abril de 2018, lo anterior, antes de su dictado y entrada en vigencia, a efectos que las entidades representativas de carácter general, corporativo o de intereses difusos tuvieran conocimiento del proyecto y pudieran oponer sus observaciones, en el plazo de diez días hábiles siguientes a la publicación del primer aviso en el Diario Oficial La Gaceta.

- XVI.** Que, con la publicación indicada en el considerando anterior, se cumple con lo dispuesto en la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220 del 4 de marzo del 2002, referente a la exigencia de publicar en el Diario Oficial La Gaceta todo trámite o requisito que sea exigible para los administrados.
- XVII.** Que mediante informes DMR-DAR-INF-170-17 y DMR-INFO-078-18, emitidos por la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica, dicha Dirección concluyó que, desde la perspectiva de mejora regulatoria, las presentes reformas al Reglamento a la Ley del Régimen de Zonas Francas, cumplen con lo dispuesto en la Ley N° 8220 y su reglamento.
- XVIII.** Que en virtud de las consideraciones anteriores y con el fin de facilitar el desarrollo de las actividades logísticas en el país, resulta necesario adecuar las disposiciones del Reglamento a la Ley del Régimen de Zonas Francas, en especial las que integran el Capítulo XXIII, para que de esa forma se cumpla con el interés nacional de reactivar la economía y la generación de empleo, así como para contribuir con el crecimiento del flujo de intercambio comercial en el país.

Por tanto,

DECRETAN:

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 4, 127, 127 BIS, 127 TER, 127 QUATER, 127 QUINQUIES, 127 SEXIES, 128, 129, 130, 130 BIS, 130 TER Y 130 QUATER DEL REGLAMENTO A LA LEY DE RÉGIMEN DE ZONAS FRANCAS; ASÍ COMO LA ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 99 BIS, 99 TER, 99 QUATER, 102 BIS, 128 BIS, 128 TER, 128 QUATER, 129 BIS, 129 TER, 129 QUATER, 130 QUINQUIES Y 130 SEXIES

ARTÍCULO 1.- Modifíquese el artículo 4 del Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas, Decreto Ejecutivo N° 34739-COMEX-H del 29 de agosto de 2008, publicado en el Alcance N° 35 al Diario Oficial La Gaceta N° 181 del 19 de setiembre de 2008 para que se adicione, según el orden alfabético, las definiciones que se indican a continuación:

“Faltante de bulto: menor cantidad de bultos que la cantidad indicada en el manifiesto de carga respectivo.”

“**SEL:** empresas beneficiarias del Régimen de Zonas Francas bajo la categoría prevista en el inciso c) del artículo 17 de la Ley N° 7210, cuya actividad autorizada consiste en la prestación de servicios de logística integral.”

“**Sobrante de bulto:** mayor cantidad de bultos que la cantidad indicada en el manifiesto de carga respectivo.”

ARTÍCULO 2.- Modifíquense los artículos 127, 127 bis, 127 ter, 127 quater, 127 quinquies, 127 sexies, 128, 129, 130, 130 bis, 130 ter y 130 quater del Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas, Decreto Ejecutivo N° 34739-COMEX-H del 29 de agosto de 2008, publicado en el Alcance N° 35 al Diario Oficial La Gaceta N° 181 del 19 de setiembre de 2008, para que en adelante sus disposiciones se lean de la manera siguiente:

CAPÍTULO XXIII Empresas de Servicios de Logística

Artículo 127.- Actividades y operaciones relativas a servicios de logística. Las empresas que cumplan con lo establecido para optar por el régimen, podrán realizar actividades con el propósito de prestar servicios de logística integral que se indican a continuación:

- a) Planificación, control y manejo de inventarios.
- b) Selección, empaque, embalaje, fraccionamiento, facturación, etiquetado, desempaque, división, clasificación, reempaque, reembalaje, remarcación, agrupamiento y distribución de mercancías.
- c) Otras actividades similares.

Las actividades anteriores estarán autorizadas siempre y cuando no transformen la naturaleza de las mercancías y que no consistan en su simple almacenamiento y/o custodia. El detalle de las actividades deberá contemplarse en el Acuerdo Ejecutivo de otorgamiento del régimen.

Artículo 127 bis. - Requisitos para las instalaciones de las empresas de servicios de logística. Las empresas beneficiarias que presten servicios de logística deberán contar con instalaciones adecuadas para el desarrollo de sus actividades.

Las instalaciones, ubicadas dentro o fuera de parque, deberán cumplir con los requisitos que se indican a continuación:

- a) Delimitación del área total destinada a la actividad dentro del régimen.
- b) Área para realizar operaciones de recepción, almacenamiento, estiba, inspección, despacho de mercancías.
- c) Espacio reservado para el reconocimiento físico de las mercancías.

- d) Área exclusiva y delimitada que permita distinguir las mercancías ingresadas al régimen de zonas francas de aquellas mercancías nacionalizadas o nacionales. Las empresas podrán definir el tamaño de dicha área y la movilidad de ésta dentro de sus instalaciones, de acuerdo con sus necesidades operativas.
- e) Área exclusiva y delimitada que cumpla con las regulaciones en materia sanitaria y de seguridad para mercancías peligrosas para la salud humana, animal o vegetal y el medio ambiente.
- f) Área u oficina equipada para uso de la autoridad aduanera y/o tributaria, que permita conexión con el sistema de información aduanera y que tenga las condiciones adecuadas para permitir la revisión y fiscalización que sea necesaria.
- g) Sistema de seguridad para custodia y vigilancia de ingreso y salida de personas, vehículos y de mercancías, incluyendo un sistema de cámaras de video.
- h) Cumplir con las condiciones de seguridad y las demás normas técnicas de construcción.

Para efectos del otorgamiento de la condición de auxiliar de la función pública aduanera, la empresa beneficiaria, ubicada dentro o fuera de parque, deberá cumplir con los requisitos indicados que serán verificados previamente por la Aduana de Control.

Igualmente, serán objeto de inspección tratándose de habilitaciones o inhabilitaciones de áreas, sea que las instalaciones se encuentren dentro o fuera de parque

Artículo 127 ter. - Obligaciones de las empresas de servicios de logística. Además de las establecidas en la Ley y en el presente reglamento, las empresas SEL tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Mantener y enviar, a la autoridad aduanera competente, los registros de los inventarios al momento del ingreso de las mercancías, el almacenamiento, retiro, abandono u objeto de otros movimientos, según los formatos, medios y condiciones que establezcan la Dirección y la Administración Tributaria, mediante resolución de alcance general debidamente publicada.
- b) Mantener a disposición de la autoridad aduanera y tributaria, los medios de control de ingreso, permanencia y salida de mercancías.
- c) Responder por el pago de los tributos producto de las obligaciones tributarias y aduaneras, por las mercancías que no se encuentren y hayan sido declaradas como ingresadas.
- d) De constatarse faltantes en los inventarios de las mercancías nacionales o nacionalizadas, quien asume la responsabilidad es la empresa SEL que ingresó las mercancías a la zona franca, salvo caso fortuito, fuerza mayor o destrucción de las mercancías, debidamente comprobado.

De existir estos faltantes, la empresa de servicios de logística que custodia tales mercancías es la llamada a demostrar con documentos fehacientes, a qué obedece tal faltante, pues a ella es a quien le compete establecer y llevar los controles necesarios y pertinentes para que no existan faltantes, robos o destrucciones; caso contrario, la empresa que ingresó las mercancías a zona franca responde por el pago del impuesto de venta; sin perjuicio de las consecuencias derivadas del faltante de inventarios para la empresa nacional que solicitó el servicio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 3 del Reglamento a la Ley del Impuesto General sobre las Ventas.

Lo anterior sin perjuicio de las posibles sanciones en que pueda incurrir la empresa de zona franca por realizar operaciones de venta en las que no está autorizada, conforme a la ley.

Por su parte, la empresa propietaria de las mercancías, que solicitó el servicio a una empresa SEL, pierde el crédito fiscal que se podría aplicar por el faltante de tales mercancías.

- e) Comunicar al jerarca de la aduana de control las posibles causas, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de la ocurrencia de daños, pérdidas u otras circunstancias que afecten las mercancías.
- f) Cumplir las disposiciones técnico-administrativas referentes a ubicación, estiba, depósito e identificación de las mercancías bajo su custodia, que al efecto emita la Dirección para este tipo de empresas, mediante resolución de alcance general debidamente publicada.
- g) Contar con los medios de seguridad y control de inventarios tecnológicos, que aseguren la efectiva custodia y conservación de las mercancías que deban transmitirse a la aduana, según los requerimientos ordenados por la Dirección.
- h) Verificar la validez de la autorización del levante de las mercancías, de conformidad con los medios que la Dirección defina mediante resolución de alcance general debidamente publicada.

Artículo 127 quater. -Representación mediante Empresas de Servicios de Logística. La Declaración Aduanera presentada por una Empresa de Servicios de Logística se presumirá efectuada con el consentimiento del dueño de las mercancías para cualquier destinación de éstas.

Artículo 127 quinquies. - Traslado del conocimiento de embarque. Las empresas SEL que requieran trasladar la titularidad del conocimiento de embarque para las operaciones de importaciones definitivas de mercancías, los internamientos al régimen de zonas francas y de perfeccionamiento activo y reexportaciones, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

I. Cesión de derechos

Cuando el traslado del conocimiento de embarque sea parcial, la empresa SEL debe realizar la cesión de derechos y cumplir con los aspectos siguientes:

- a) **Información de la cesión de derechos:** La cesión de derechos deberá contener la siguiente información:
 - 1) DUA de internamiento de mercancías a la empresa SEL.
 - 2) Fecha de Ingreso a la empresa SEL.
 - 3) Conocimiento de Embarque de cada una de las mercancías con que ingresaron a la SEL.
 - 4) Cantidad de mercancías.
 - 5) Descripción de la (s) mercancía(s)
- b) **Cesión de varios conocimientos de embarque:** en un mismo formato de cesión de derechos, la empresa SEL podrá amparar mercancías internadas en varios conocimientos de embarque, de forma que puedan ser cedidos a un único destinatario.
- c) **Uso de formato digital:** Para la cesión de derechos debe utilizarse el formato digital puesto a disposición de los usuarios en la dirección web <http://www.hacienda.go.cr>
- d) **Suscripción de la cesión de derechos:** La cesión de derechos debe ser suscrita por el representante legal o el apoderado designado con facultades suficientes para este acto.
- e) **No autenticación:** para efectos del inciso anterior no es necesario que dicha firma esté autenticada, siempre y cuando conste en los registros del Departamento de Estadísticas y Registro de la Dirección de Gestión Técnica de la Dirección General de Aduanas.
- f) **No pago de especies fiscales:** La cesión de derechos estará eximida del pago de especies fiscales.

II. Endoso del conocimiento de embarque

Cuando el traslado del conocimiento de embarque sea total debe realizarse mediante endoso.

El representante legal o el apoderado con facultades suficientes debe endosar dicho conocimiento de embarque, mediante una manifestación expresa del endoso y su firma en el documento.

III. Sobre la documentación asociada a las declaraciones aduaneras

Para efectos de la tramitación de las declaraciones aduaneras en el sistema informático, no es necesario el escaneo y envío de las imágenes de los documentos asociados a la respectiva declaración aduanera.

El declarante deberá tener a disposición de las autoridades aduaneras y/o tributarias la documentación de respaldo correspondiente, cuando sea requerido en el ejercicio de las facultades de control y verificación de las autoridades.

Artículo 127 sexies. - Valor aduanero de las mercancías. Para la determinación del valor en aduanas de las mercancías objeto del servicio logístico, se seguirá lo establecido en los procedimientos de valoración aduanera vigentes al momento de la aceptación de la declaración aduanera respectiva. Además de los elementos referidos en el primer párrafo del artículo 8 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Artículo 128.- Reexportaciones de mercancías por parte de empresas de servicios de logística. Para los efectos de la salida al exterior de las mercancías internadas al Régimen por parte de empresas de servicios de logística, se deberán presentar junto con la declaración aduanera de reexportación, los siguientes documentos:

- a) Original de la factura comercial de las mercancías, o documento equivalente, según lo establecido en el inciso f) subinciso i del artículo 129 del presente reglamento.
- b) Conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte, según corresponda.
- c) Lista de empaque.

Artículo 129. –Destino de las mercancías. Las mercancías bajo custodia de una empresa SEL podrán tener los siguientes destinos:

- a) **Venta local de mercancías elaboradas por una empresa del Régimen de Zonas Francas**

Las empresas de Zonas Francas autorizadas para vender mercancías en el mercado local, deben tramitar la declaración aduanera de importación definitiva por venta local a su nombre, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos. De ser procedente le serán aplicables los beneficios arancelarios establecidos en los tratados comerciales internacionales.

- b) **Importación definitiva**

El importador debe tramitar la declaración aduanera de importación definitiva a su nombre, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos.

c) Exportación de mercancías nacionales o nacionalizadas

Para la exportación de mercancías nacionales o nacionalizadas, agrupadas o no, se debe tramitar la declaración aduanera de exportación definitiva, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos.

d) Exportación de mercancías al amparo del Régimen de Zonas Francas

Para la exportación de mercancías al amparo del Régimen de Zonas Francas, agrupadas o no, se deberá tramitar la declaración aduanera de exportación que corresponda, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos.

e) Internamiento de mercancías al amparo de los regímenes de Perfeccionamiento Activo y Zonas Francas:

Para los internamientos de mercancías al amparo de los regímenes de Perfeccionamiento Activo y de Zonas Francas, la empresa beneficiaria deberá tramitar la declaración aduanera de internamiento que corresponda, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos.

f) Reexportación de mercancías

Las empresas SEL podrán realizar la reexportación de las mercancías, agrupadas o no, en los términos definidos en el artículo 128 del presente reglamento. Igualmente podrá realizar la reexportación cualquier otro interesado en los términos definidos en el artículo 178 de la Ley General de Aduanas.

En los supuestos indicados se deberá aportar, junto con la declaración aduanera respectiva, los siguientes documentos:

- i. Factura comercial cuando se trate de una compraventa o transferencia de dominio. En el caso del inciso f) de este artículo, cuando no exista una compraventa y las mercancías estén consignadas a nombre de la empresa beneficiaria de servicios de logística, puede aportarse un documento equivalente emitido por el remitente, en los términos definidos en el artículo 130 quater del presente reglamento.
- ii. Conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte, según corresponda.
- iii. Cualquier otro requisito arancelario o no arancelario, contemplado en la legislación especial vigente.

En todos los casos anteriores, si las mercancías cumplen con las normas de origen correspondientes, la empresa beneficiaria podrá aplicar los beneficios arancelarios, de acuerdo con los términos del Tratado de Libre Comercio vigente y cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos por éstos.

La intervención de un agente aduanero será optativa para la realización de las operaciones antes indicadas, con excepción de las importaciones definitivas y los internamientos al Régimen de Perfeccionamiento Activo.

Las mercancías podrán ser despachadas desde las instalaciones de la empresa beneficiaria de servicios de logística.

Artículo 130.- Asociación de inventarios. Toda declaración aduanera que consigne como ubicación inmediata las instalaciones de las empresas SEL, deberá asociarse con un movimiento de inventario en los términos establecidos por la Dirección, mediante resolución de alcance general debidamente publicada.

Artículo 130 bis. - Cálculo del porcentaje por venta de servicios al mercado local. Para efectos del cálculo del porcentaje por ventas de servicios al mercado local que realizan las empresas SEL, al final del período fiscal correspondiente, se tomará como base el valor del servicio de logística facturado a empresas nacionales y a empresas de perfeccionamiento activo entre el valor total de los servicios facturados para el periodo fiscal correspondiente. En ningún caso el valor de las mercancías será considerado para el cálculo del porcentaje de venta local.

Artículo 130 ter. - Movilización de mercancías a otras ubicaciones. Las mercancías internadas a las instalaciones de la empresa SEL podrán ser trasladadas a otras ubicaciones autorizadas de la misma empresa de servicios de logística o a una nueva empresa de servicios de logística, previa autorización de la aduana de control, en cuyo caso deberá tramitarse la declaración aduanera respectiva.

Para el cómputo del plazo de permanencia de las mercancías que son objeto de la prestación del servicio de logística, se tomará como fecha inicial el momento de su ingreso al régimen en las instalaciones de la primera empresa de servicios de logística.

Artículo 130 quater. - Del documento equivalente a la factura comercial. En el caso previsto en los artículos 128 quater y 129 inciso f) subinciso i, referente al supuesto en que no existe una compraventa de las mercancías o transferencia de dominio y éstas son consignadas a nombre de la empresa beneficiaria de servicios de logística, se debe aportar documento equivalente emitido por el remitente, el cual debe detallar la siguiente información:

- i. Nombre y domicilio de la empresa SEL. Si hubiere un cambio de destinatario el que adquiriere esa condición deberá declarar en el documento equivalente su nombre y domicilio e indicar que se trata del nuevo destinatario.
- ii. Descripción de las mercancías objeto de la transacción, con especificación de su clase, cantidad, precio unitario y total. Debe indicarse si las mercancías son usadas, defectuosas, reconstruidas o reacondicionadas. En caso de omisión este dato puede ser agregado por el interesado o agente aduanero firmando esta anotación.

- iii. Tipo de embalaje, las marcas, números, clases y cantidades parciales y total de bultos.
- iv. Lugar y fecha de expedición.

Si la factura comercial o documento equivalente no estuviere redactado en español, se deberá adjuntar la traducción correspondiente.

ARTÍCULO 3.- Adiciónese los artículos 99 bis, 99 ter, 99 quater, 102 bis, 128 bis, 128 ter, 128 quater, 129 bis, 129 ter, 129 quater, 130 quinquies y 130 sexies al Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas, Decreto Ejecutivo N° 34739-COMEX-H del 29 de agosto de 2008, publicado en el Alcance N° 35 al Diario Oficial La Gaceta N° 181 del 19 de setiembre de 2008, textos que indicarán lo siguiente:

Artículo 99 bis- Diferencias en la cantidad de unidades contenidas en los bultos declarados. Si con ocasión de una operación posterior al levante de la declaración aduanera respectiva con que se reciben esas mercancías, resultan diferencias en las unidades de las mercancías, y éstas no difieran en su naturaleza, de conformidad con el artículo 89 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA III) y en concordancia con el artículo 90 de Ley General de Aduanas, el declarante deberá presentar, en cualquier momento, ante la Aduana de Control la solicitud de rectificación de manera tal que la cantidad de unidades coincida con la cantidad declarada y continuará con el trámite del régimen aduanero respectivo. La Aduana de Control contará con un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud de forma completa, para resolver dicha gestión. El formulario de solicitud de rectificación está a disposición de los usuarios en formato digital en la dirección <http://www.hacienda.go.cr>, en el apartado de formularios.

Las unidades adicionales detectadas por la empresa beneficiaria podrán ser destinadas a los regímenes u operaciones autorizadas, formarán parte del inventario general y permanecerán al igual que el resto de unidades comerciales internadas al régimen en las instalaciones de la empresa beneficiaria y estarán a su disposición para lo que corresponda.

A efectos de mantener actualizado el control de inventarios, la empresa beneficiaria deberá identificar y registrar las diferencias de unidades comerciales que se detecten durante el proceso de fraccionamiento de los bultos previamente recibidos en sus instalaciones. La empresa beneficiaria deberá registrar electrónicamente esas diferencias mediante un ajuste al inventario en el momento de su detección.

Todo lo anterior, siempre que estas diferencias no afecten las cantidades de bultos declaradas en los conocimientos de embarque.

Artículo 99 ter. - Sobrantes y faltantes de bultos. Si en la descarga de la unidad de transporte se determinan bultos sobrantes o faltantes, debe ajustarse a los lineamientos dispuestos en el artículo 81 de la Ley General de Aduanas y en los artículos 256 al 261 de su Reglamento, así como a las disposiciones previstas en el Manual de Procedimientos Aduaneros de Zonas Francas y las normas que en lo sucesivo regulen esta materia.

Artículo 99 quater. - Emisión de certificaciones de control aduanero. A solicitud de la empresa beneficiaria, la aduana de control deberá emitir, en el plazo máximo de 3 días hábiles, una certificación de control aduanero, en la cual conste que determinada mercancía, estuvo bajo control de la autoridad aduanera y no fue sometida a procesos de transformación sustancial, salvo los expresamente autorizados en el artículo 127 del presente reglamento, para efectos de cumplir con los requisitos establecidos en un Tratado de Libre Comercio u otro tipo de esquema de comercio preferencial.

La autoridad aduanera emitirá los requisitos para la emisión de dichas certificaciones, mediante una resolución de alcance general publicada en el diario oficial La Gaceta.

La condición de originaria de una mercancía situada en una empresa beneficiaria, que procede de un país y que es reexportada a otro país, será determinada por el acuerdo comercial vigente entre los países del Acuerdo Comercial correspondiente.

Artículo 102 bis. – Exportaciones desde otra ubicación. Las empresas beneficiarias que gocen de la categoría prevista en el inciso b) del artículo 17 de la Ley del Régimen de Zonas Francas podrán realizar la exportación a su nombre, desde las instalaciones de la empresa beneficiaria que les vende las mercancías que son objeto de exportación. Para tales efectos, la empresa comercializadora tramitará ante la Aduana de Control las respectivas declaraciones aduaneras de exportación, indicando el nombre y ubicación de la empresa beneficiaria que vende las mercancías destinadas a la exportación y señalando que éstas se exportarán desde dichas instalaciones, adjuntando la factura comercial de exportación emitida por la empresa comercializadora al comprador en el extranjero.

La empresa comercializadora es la responsable de la aplicación de los procedimientos vigentes. La empresa comercializadora deberá comunicarlo a la Aduana de Control, indicando lo siguiente:

- (i) Nombre de la empresa beneficiaria comercializadora.
- (ii)
- (iii) Nombre y ubicación de la empresa beneficiaria que vende las mercancías objeto de exportación.
- (iv) Indicación que las mercancías se exportarán desde las instalaciones de la empresa beneficiaria que vende las mercancías objeto de exportación.

En caso que alguna de las beneficiarias realice alguna operación incumpliendo lo estipulado anteriormente, la autoridad aduanera deberá iniciar los procedimientos sancionatorios correspondientes. Adicionalmente, deberá comunicar el incumplimiento a Procomer para lo que corresponda, de acuerdo a sus competencias.

Artículo 128 bis. - Del consignatario de las mercancías. Las mercancías que son objeto del servicio logístico deberán estar consignadas a nombre de la empresa de servicios de logística o a nombre de un tercero predefinido en el conocimiento de embarque para su posterior entrega, dentro o fuera del territorio aduanero nacional.

Artículo 128 ter. - Destinatarios de los servicios de logística. Las empresas SEL pueden brindar sus servicios a:

- a) Empresas beneficiarias del Régimen de Zona Franca.
- b) Personas físicas o jurídicas domiciliadas fuera del territorio nacional.
- c) Empresas de Perfeccionamiento Activo con fines de internamiento a este régimen.
- d) Personas físicas o jurídicas no beneficiarias del régimen de zona franca, ubicadas dentro del territorio aduanero nacional, para:
 - i. Mercancías nacionales o nacionalizadas;
 - ii. Mercancías extranjeras con fines de reexportación y/o importación definitiva.

En tales casos, las mercancías ingresarán a las instalaciones de la empresa de servicios de logística bajo su responsabilidad.

Artículo 128 quater. - Del internamiento de las mercancías a las SEL. Cuando las mercancías que son objeto de servicios de logística estén consignadas a nombre de la empresa de servicios de logística, el internamiento de las mercancías deberá ampararse a una Declaración Aduanera de Internamiento y debe venir acompañada por los siguientes requisitos:

- a) Conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte, según corresponda.
- b) Factura comercial cuando se trate de una compraventa, o bien, documento equivalente emitido por el remitente, en los términos definidos en el artículo 129 inciso f), sub inciso i. del presente reglamento.

Si la factura comercial o documento equivalente no estuviera redactada en español, se debe adjuntar la traducción correspondiente.
- c) Documentos de flete y de seguros pagados, cuando la condición de entrega de la mercancía no los comprenda y no vengán declarados en el respectivo título de transporte.
- d) Cualquier otro requisito arancelario o no arancelario, contemplado en la legislación especial vigente.

Cuando la empresa SEL requiera entregar las mercancías ingresadas al Régimen a otra empresa beneficiaria del Régimen de Zonas Francas, Perfeccionamiento Activo, o empresas nacionales, éstas deberán tramitar la declaración aduanera correspondiente, siguiendo al efecto el procedimiento aduanero establecido.

Asimismo, cuando en el conocimiento de embarque se indique que las mercancías estén destinadas a un tercero predefinido, diferente a la empresa de servicios de logística, no se requerirá la Declaración Aduanera de Internamiento a la Empresa de Servicios de Logística. En tal caso, la empresa deberá registrar en sus inventarios las mercancías objeto del servicio logístico en espera de su posterior destinación a alguno de los regímenes aduaneros permitidos.

Artículo 129 bis. - Importaciones definitivas de mercancías internadas por parte de empresas de servicios de logística. Cuando la empresa SEL requiera entregar las mercancías internadas a una persona física o jurídica no beneficiaria del Régimen, esta última deberá tramitar la declaración aduanera de importación definitiva, siguiendo al efecto el procedimiento aduanero establecido, previa observancia de los requisitos no arancelarios aplicables para dicha mercancía, así como los rubros correspondientes al flete y seguro. De ser procedente les serán aplicables los beneficios arancelarios establecidos en tratados comerciales internacionales.

Las importaciones definitivas de mercancías provenientes de zonas francas, desde una empresa SEL, no serán consideradas ventas locales para la empresa que presta el servicio de logística. Lo que se computa para el cálculo del porcentaje de venta local autorizado a dicha empresa es el costo del servicio prestado.

La empresa no podrá mantener en sus instalaciones, mercancías sobre las cuales se ha autorizado el levante, más allá de tres días hábiles a partir de esa autorización. Después de ese plazo las mercancías deberán ser retiradas por el importador o ser trasladadas a un Almacén General de Depósito.

Artículo 129 ter. - Plazo de permanencia de las mercancías. La permanencia de las mercancías ingresadas que serán objeto de la prestación del servicio de logística no puede ser mayor a tres años, contado a partir de la aceptación de la declaración aduanera.

Vencido dicho plazo sin que se haya procedido con una destinación diferente a la contemplada en el presente capítulo deberá proceder con el pago de la obligación tributaria aduanera dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado. De no efectuar dicho pago, se entenderá que no existe interés sobre dicha mercancía, procediendo lo dispuesto en el párrafo final del inciso f) del artículo 56 de la Ley General de Aduanas.

En caso que opere el abandono en los términos indicados, las mercancías permanecerán en las instalaciones de la empresa logística, quien será la responsable por su custodia ante una eventual pérdida o destrucción, hasta tanto sea retirada por el adjudicatario.

Artículo 129 quater. - Inventario de mercancías. La empresa beneficiaria deberá mantener un registro electrónico de inventarios de mercancías internadas, depositadas, retiradas, abandonadas u objeto de otros movimientos, según los formatos y las condiciones que establezca la Dirección, mediante resolución de alcance general debidamente publicada.

El control de inventarios electrónico debe separar aquellas mercancías que no han pagado tributos, de las mercancías nacionales o nacionalizadas. Igual separación deberá mantenerse en el inventario físico que la empresa de servicios de logística tenga al efecto.

Artículo 130 quinquies. Sobre la factura comercial por los servicios prestados. Es obligación de la empresa de servicios de logística, emitir la factura comercial por el valor del servicio logístico prestado, cumpliendo con los requisitos e información establecidos en la normativa tributaria.

Artículo 130 sexies. Control de ingreso y salida de mercancías nacionales o nacionalizadas para las empresas de servicios de logística. Las empresas SEL podrán prestar sus servicios a empresas ubicadas en el mercado nacional, según el porcentaje establecido en el artículo 22 de la Ley del Régimen de Zonas Francas. Las mercancías nacionales o nacionalizadas que ingresen a las áreas habilitadas en las zonas francas deben cumplir con los siguientes requisitos:

I. Documento de recepción de mercancías

Para el ingreso de las mercancías nacionales o nacionalizadas provenientes del territorio aduanero nacional, con el objeto de someterlas a la prestación de los servicios de logística, se utilizará un documento de recepción de mercancías; siempre y cuando no exista una transferencia de dominio de las mercancías; caso contrario, el respaldo será una factura comercial.

La Dirección, en conjunto con la DGT, definirá un único formato de documento de recepción de mercancías, que deberá ser usado tanto por la empresa SEL como por la empresa nacional que solicitó el servicio.

II. Registro de mercancías nacionales o nacionalizadas ingresadas a las SEL

Las empresas SEL deben llevar un registro electrónico con el detalle del inventario de las mercancías que ingresaron, según se define a continuación:

- a) Las mercancías se registrarán por separado, por tipo de mercancía y cliente; independientemente que las mercancías ingresen a nombre de la empresa SEL o no. Es obligación de la empresa contar con el respaldo documental y/o electrónico respectivo, el cual debe estar a disposición de las autoridades aduaneras y tributarias, cuando así lo soliciten.
- b) Si las mercancías van a ser objeto de transferencia de dominio, deben ser acompañadas de la factura comercial que demuestre la transferencia.
- c) Nombre de la persona física o jurídica, número de identificación y dirección exacta tanto de la empresa que brinda el servicio como de quien lo recibe.
- d) Cantidad de bultos.
- e) Descripción de las mercancías, especificación de su clase, cantidad, precio unitario y total. Debe indicarse si las mercancías son usadas, defectuosas, reconstruidas o reacondicionadas.

- f) Origen de las mercancías.
- g) Tipo de embalaje, las marcas, números, clases y cantidades parciales y total de bultos.
- h) Unidad de medida y cantidad.
- i) Descripción del servicio solicitado. Si son varios servicios, debe describirse cada uno de ellos.

La salida de las mercancías nacionales o nacionalizadas, desde las empresas SEL, debe estar respaldada por los siguientes documentos:

- a) Factura comercial del servicio prestado, cumpliendo con la normativa tributaria correspondiente.
- b) Descripción y valor de cada servicio prestado.
- c) Identificación y domicilio de la empresa que presta el servicio y de aquella que lo recibe.
- d) Cantidad de bultos.
- e) Descripción de las mercancías que salen de zona franca, con especificación de su clase, cantidad, precio unitario y total. Debe indicarse si las mercancías son usadas, defectuosas, reconstruidas o reacondicionadas.
- f) Tipo de embalaje, las marcas, números, clases y cantidades parciales y total de bultos.
- g) Unidad de medida y cantidad.

III. Control de inventarios

La empresa beneficiaria llevará un registro de inventarios electrónico de las mercancías nacionales o nacionalizadas ingresadas y retiradas del Régimen, el cual debe estar a disposición de las autoridades tributarias cuando le sea requerido.

IV. Conservación de la documentación

Las empresas SEL y las empresas nacionales deben resguardar la documentación electrónica, citada en este artículo, durante los plazos establecidos en las normas tributarias y/o aduaneras.

V. Aplicación de los controles al resto de empresas de servicios

Para el resto de empresas de servicios, el ingreso y la salida de mercancías nacionales o nacionalizadas al territorio aduanero primario debe realizarse mediante el control de inventarios electrónicos establecido en el presente artículo, en cuanto sea pertinente y sin detrimento de lo establecido en el capítulo XV del presente reglamento.

TRANSITORIO ÚNICO. A partir de la entrada en vigencia de la presente reforma, el Ministerio de Hacienda deberá actualizar los procedimientos aduaneros y el sistema informático a las disposiciones aquí reformadas, para lo cual contará con un plazo máximo de un año.

Durante ese período, para garantizar la operatividad de las empresas, éstas se registrarán con fundamento en los procedimientos autorizados por la Dirección y para las empresas que no tienen procedimiento deberán llevar los controles de inventarios. En ambos casos, las empresas deben mantener dichos controles a disposición de las autoridades aduaneras y tributarias, en el tanto se actualicen los procedimientos aduaneros y el sistema informático.

ARTÍCULO 4.- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, en la ciudad de San José, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

CARLOS ALVARADO QUESADA

MARÍA DEL ROCÍO AGUILAR MONTOYA
Ministra de Hacienda

DYALÁ JIMÉNEZ FIGUERES
Ministra de Comercio Exterior

1 vez.—O. C. N° 3400036968.—Solicitud N° 156-2018-MCE.—(D41263 - IN2018274653).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

INTENDENCIA DE ENERGÍA
RE-0079-2018 del 23 de agosto de 2018

APLICACIÓN DE OFICIO DE LA METODOLOGÍA “MODELO PARA LA DETERMINACIÓN DE TARIFAS DE REFERENCIA PARA PLANTAS DE GENERACIÓN PRIVADA EÓLICAS NUEVAS”

ET-030-2018

RESULTANDO:

- I. Que el 30 de noviembre de 2011, mediante la Resolución RJD-163-2011, la Junta Directiva de la Aresep aprobó el *“Modelo para la determinación de tarifas de referencia para plantas de generación privada eólicas nuevas”*, el cual fue publicado en La Gaceta N° 245 del 21 de diciembre de 2011, y modificada mediante resolución RJD-027-2014 publicada en el Alcance No. 10 de La Gaceta No. 65 del 02 de abril de 2014 y mediante resolución RJD-017-2016 publicada en el Alcance No. 17 a La Gaceta No. 31 del 15 de febrero de 2016.
- II. Que el 20 de junio de 2017, mediante la resolución RIE-053-2017, el Intendente de Energía fijó la banda tarifaria vigente para todos los generadores privados eólicos nuevos, la cual fue publicada en el Alcance 153 a La Gaceta No. 12 del 26 de junio de 2017.
- III. Que el 7 de junio de 2018, mediante oficio 815-IE-2018, la IE solicitó al Departamento de Gestión Documental la apertura del expediente, y (en el mismo oficio), a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) la respectiva nota explicativa y convocatoria a audiencia pública para la aplicación de oficio del *“Modelo para la determinación de tarifas de referencia para plantas de generación privada eólicas nuevas”*.
- IV. Que el 25 de junio de 2018, se publicó la convocatoria a la audiencia pública en la Gaceta No. 113, y 1 día después en los diarios de circulación nacional La Extra y La Teja, siendo el 24 de junio de 2018 la fecha programada para llevar a cabo dicha audiencia, y el 2 de julio de 2018 la nota explicativa.

- V.** Que el 24 de junio de 2018, se llevó acabo la audiencia pública para la aplicación anual de la metodología, “*Modelo para la determinación de tarifas de referencia para plantas de generación privada eólicas nuevas*”, durante la cual se presentaron 9 posiciones, de conformidad con el informe de posiciones 3491-DGAU-2018.
- VI.** Que el 24 de julio de 2018, mediante el oficio sin número, el señor Allan Broide Wohlstein, en su condición de Apoderado Generalísimo de las sociedades, Inversiones Eólicas Guanacaste, S.A., Inversiones Eólicas Campos Azules, S.A., Costa Rica Energy Holding, S.A., y Vientos del Volcán, S.A. (en adelante “las compañías”) remitió a la Intendencia de Energía de ARESEP los estados financieros consolidados de Alisios Holdings, S.A. -empresa propietaria del 100% de las acciones de las compañías- de conformidad con lo indicado en la metodología RJD-009-2010. Asimismo, las compañías solicitaron que dicha información fuese declarada confidencial.
- VII.** Que el 31 de julio de 2018, la IE, mediante el oficio OF-1115-IE-2018, le previno a las compañías solicitantes aportar certificación de personería jurídica para la acreditación del representante de la Compañía Alisios Holdings, S.A., empresa propietaria del 100% de las acciones de las compañías.
- VIII.** Que el 1 de agosto de 2018, las compañías solicitantes procedieron a cumplir con la prevención realizada por la IE mediante el oficio OF-1115-IE-2018. (Folios 881 al 883).
- IX.** El 22 de agosto de 2018, mediante resolución RE-0078-IE-2018, la Intendencia de Energía resolvió acoger la solicitud de confidencialidad de la información auditada financiera correspondiente al periodo natural del 2017 de de las sociedades, Inversiones Eólicas Guanacaste, S.A., Inversiones Eólicas Campos Azules, S.A., Costa Rica Energy Holding, S.A., y Vientos del Volcán, S.A.
- X.** Que el 23 de agosto de 2018, mediante el informe técnico OF-1200-IE-2018, la Intendencia de Energía, analizó la presente gestión de ajuste tarifario y en dicho estudio técnico recomendó, entre otros asuntos, fijar la banda tarifaria para todos los generadores privados eólicos nuevos que firmen un contrato para la venta al Instituto Costarricense de Electricidad al amparo del capítulo I de la Ley 7200 (corre agregado en autos)

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio OF-1200-IE-2018, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

III. ANÁLISIS DEL ASUNTO

1. Aplicación de la metodología

En este apartado se presenta el detalle de la aplicación del “Modelo para la determinación de tarifas de referencia para plantas de generación privada eólicas nuevas” según la resolución RJD-163-2011, sus modificaciones aprobadas RJD-027-2014 y RJD-017-2016, así como la información más reciente obtenida de las fuentes establecidas en dicha metodología, considerando que la metodología prevé, en la medida de lo posible, la incorporación de información similar a las plantas que se pretende aplicar tarifas.

Según esta metodología tarifaria, considerando que en la modificación RJD-017-2016 se excluye de la fórmula el factor ambiental, la respectiva tarifa se calculó a partir de la siguiente ecuación:

$$p = \frac{(CE + CFC)}{E}$$

Donde:

p = Tarifa de venta.

CE = Costos de explotación.

CFC = Costo fijo por capital, definido como la suma de la Recuperación de la Inversión (RI) y la Rentabilidad de la Inversión (r).

E = Expectativas de venta (cantidad de energía).

A continuación, se detalla la forma en que se calculó cada una de las variables del modelo.

2. Expectativas de venta (E)

Para estimar la cantidad de energía a utilizar para determinar las tarifas aplicables se considera la siguiente ecuación:

$$E = C * 8760 * fp$$

Donde:

Donde:

E = Expectativa de ventas anuales (cantidad de energía)
8760 = Cantidad de horas de un año (24 horas * 365 días)
fp = Factor de planta aplicable según fuente
C = 1 (capacidad unitaria, simplificación de cálculo del modelo)

a. Factor de planta (fp)

El valor del factor de planta (carga) utilizado en este modelo se obtiene de la información de las plantas nacionales que generan con fuente eólica para las cuales la Autoridad Reguladora tiene información disponible. Se utilizó la información de los últimos cinco años disponibles y los datos de aquellas plantas de generadores privados que generaron energía durante 10 o más meses del respectivo año, o lo indicado por el oferente en los concursos. Para cada año, se consideró el promedio ponderado por capacidad instalada de cada planta, y para el total de los cinco años, se consideró el promedio ponderado por capacidad instalada de cada año.

Por lo tanto, para obtener el factor de planta a utilizar en la aplicación, se siguen los siguientes pasos:

- i. Para los años 2013 a 2016, se utilizaron los valores establecidos en la resolución RIE-053-2017, excluyendo las plantas Tejona, Los Santos y Valle Central, según el apartado de Audiencia Pública.
- ii. Para el año 2017, se utilizaron los datos de las plantas Aeroenergía, Campos azules, Chiripa, Mogote, Orosí, Tierras Morenas (Movasa), Tilarán (Guanacaste), Tilarán (PESA), Tilawind, Vientos del Este y Altamira, así como también las capacidades según el Centro Nacional de Control de Energía Costa Rica (CENCE) a enero 2018. Y la energía anual según base de datos de Aresep.
- iii. Una vez que se obtiene el factor de planta de la muestra de plantas eólicas nacionales de cada año, se calcula para cada año el promedio ponderado utilizando la capacidad instalada de cada planta como ponderador.

- iv. *Por último, se calcula para el total de los cinco años, el promedio ponderado utilizando la capacidad instalada total de cada año como ponderador.*

El factor de planta resultante del procedimiento descrito anteriormente para una planta eólica es de 47,03% (ver anexo No. 1).

3. Costos de explotación (CE)

Entre los costos de explotación se consideran los costos que son necesarios para mantener y operar una planta eólica en condiciones normales, sin incluir gastos de depreciación, gastos financieros ni los impuestos asociados a las utilidades o a las ganancias. Se contemplan tanto los costos variables de operación como los costos fijos.

La metodología y sus reformas indican que el cálculo se obtendrá mediante la determinación de una muestra de los costos de explotación de plantas eléctricas en la medida de lo posible similares a las plantas que se les pretende aplicar tarifas. Para esto se recopilarán datos nacionales e internacionales, dentro de las fuentes de información permitidas se encuentran: documentos de trabajo, informes técnicos, estudios tarifarios y planes de expansión de generación, entre otras; siempre que se trate de fuentes confiables.

Para la determinación de la muestra del presente estudio se tomaron los datos de los Estados Financieros Auditados de las plantas eólicas nuevas que entregaron dicha información en tiempo y forma (según consta en el expediente OT-399-2017), así como también datos de informes, que se detallarán abajo.

De esta manera, se cumple con lo establecido en la metodología en cuanto al apartado: "Otras consideraciones. Para mejorar esta metodología en el futuro, se establece que los generadores privados hidroeléctricos nuevos a los que se apliquen las tarifas establecidas mediante esta metodología tarifaria, están en la obligación de presentar anualmente a la ARESEP la información financiera auditada (incluyendo gastos operativos y de mantenimiento, administrativos y gastos de inversión individual) así como su debida justificación. De esta forma, la ARESEP podrá disponer de mejor información para el ajuste del modelo a las condiciones operativas reales. Para estos efectos se deberá presentar, al menos anualmente, los estados financieros auditados de la empresa."

Para la presente aplicación, las fuentes de información son:

- i. IRENA: Renewable Power Generation Costs in 2017
- ii. World Energy Council: World Energy Resources Wind 2016
- iii. Forecasting Wind Energy & Costs Drivers June 2016
- iv. NREL: The Cost of Wind Energy 2016
- v. US department of Energy: 2016 Wind Technologies market report 2016
- vi. WEC: World Energy Perspective. Cost of Energy Technologies 2013
- vii. IRENA: Renewable Energy Technologies: Cost Analysis Series Wind Power
- viii. Planta Eólica Nueva Confidencial 1 (RIE-0078-IE-2018)
- ix. Planta Eólica Nueva Confidencial 2 (RIE-0078-IE-2018)
- x. Planta Eólica Nueva Confidencial 3 (RIE-0078-IE-2018)
- xi. Planta Eólica Nueva Confidencial 4 (RIE-0078-IE-2018)
- xii. Fila de Mogote DCR, S.R.L. (2017)

Para cada una de ellas, el costo de explotación por año se estimó de la siguiente manera:

- i. Del informe técnico “IRENA: Renewable Power Generation Costs in 2017” (página 108), se obtiene que el costo de operación y mantenimiento promedio para plantas de Centro y Sur América es de US\$ 0.014 por kWh. Este valor se convierte a unidades de US\$ por kW utilizando los datos de factor de planta (calculado en el apartado anterior por ser el dato más aproximado para dicha conversión) y total de horas en el año, y considerando que este valor es del 2016 (según figura 5.16 misma página), se indexa a abril del 2018 con el Índice de Precios al Productor de Estados Unidos a la industria manufacturera (PCUOMFG) obtenido del Bureau of labor Statistics, lo cual da como resultado US\$ 61,94 por kW.
- ii. Del informe técnico “World Energy Council: World Energy Resources Wind 2016” (página 44), se obtiene que el costo de operación y mantenimiento promedio para plantas eólicas oscilan entre US\$ 40.800 por MW y US\$ 51.000 por MW, por lo que se tomó el promedio de ellos, a saber, US\$ 46.150 por MW, o lo que es lo mismo que US\$46,15 por kW. Considerando que la fuente de esta información es del año 2016 (según nota al pie mostrada en dicho informe), se indexa a abril de 2018 con el Índice de Precios al Productor de Estados Unidos a la industria manufacturera (PCUOMFG) obtenido del Bureau of labor Statistics, lo cual da como resultado US\$ 49,56 por kW.

- iii. *Del informe técnico de “Forecasting Wind Energy & Costs Drivers June 2016” (pág. 19), se obtiene un costo de explotación promedio por US\$ 55 por kW y se depura para hacerlo comparable, según lo solicitado en audiencia pública. Por lo tanto, considerando que dicho dato es del 2014, se indexa a abril de 2018 con el Índice de Precios al Productor de Estados Unidos a la industria manufacturera (PCUOMFG) obtenido del Bureau of labor Statistics, lo cual da como resultado US\$ 79,25 por kW.*
- iv. *Del informe técnico de “NREL: The Cost of Wind Energy 2016 (2016)” (figura 3 pág.15), se obtiene un dato de 52 US\$ por kW y se depura para hacerlo comparable, según lo solicitado en audiencia pública. Por lo tanto, considerando que dicho dato es del 2016, se indexa a abril de 2018 con el Índice de Precios al Productor de Estados Unidos a la industria manufacturera (PCUOMFG) obtenido del Bureau of labor Statistics, lo cual da como resultado US\$ 64,06 por kW.*
- v. *Del informe técnico “US department of Energy: 2016 Wind Technologies market report” (pág, 54 nota 55, y pág. 56), se obtiene que el costo de explotación EDPR es de US\$ 55 por kW. Considerando el dato es del 2016, se indexa a abril de 2018 con el Índice de Precios al Productor de Estados Unidos a la industria manufacturera (PCUOMFG) obtenido del Bureau of labor Statistics, lo cual da como resultado US\$ 59,07 por kW.*
- vi. *Del informe técnico “World Energy Perspective: Cost of Energy Technologies” (tabla No. 2, página 15), se obtiene que el costo de operación y mantenimiento para plantas con factores de planta entre 20% y 46% que oscilan entre US\$24 000 por MW y US\$24 400 por MW, por lo que se tomó el promedio de ellos, a saber, US\$24 200 por MW, o lo que es lo mismo que US\$24,2 por kW. Considerando que el informe técnico fue publicado en octubre 2013, este valor se indexa a abril del 2018 con el Índice de Precios al Productor de Estados Unidos a la industria manufacturera (PCUOMFG) obtenido del Bureau of labor Statistics, lo cual da como resultado US\$ 24,16 por kW.*

- vii. *Del informe técnico “IRENA: Renewable Energy Technologies: Cost Analysis Series Wind Power (2011)”, se obtiene el dato de costo de explotación de varios países, los cuales fueron soliviados re-incluir como parte del proceso de audiencia pública ya que no son mayores a 7 años de antigüedad. Dichos dato son convertidos a unidades de US\$ por kW, se promedian, y siendo que son datos del 2011, se indexan a abril del 2018 con el Índice de Precios al Productor de Estados Unidos a la industria manufacturera (PCUOMFG) obtenido del Bureau of labor Statistics, lo cual da como resultado US\$ 111,29 por kW.*

Asimismo, es necesario señalar que, de la totalidad de las plantas eólicas nuevas en operación, en la presente aplicación se incluye información de la empresa Fila de Mogote DCR, S.R.L. así como también otras 4 plantas eólicas nuevas confidenciales, ya que entregaron los estados financieros auditados en tiempo y forma, según consta en el expediente OT-399-2017. Para cada una de las citadas plantas eólicas nuevas en operación, se consultó los datos financieros auditados, así como información adicional para el cálculo de sus costos de explotación de conformidad con la metodología y reformas vigentes:

- viii. *Planta Eólica Nueva Confidencial 1: 124,70 US\$ por kW*
- ix. *Planta Eólica Nueva Confidencial 2: 122,70 US\$ por kW*
- x. *Planta Eólica Nueva Confidencial 3: 122,00 US\$ por kW*
- xi. *Planta Eólica Nueva Confidencial 4: 111,00 US\$ por kW*
- xii. *Fila de Mogote DCR, S.R.L. (2017): 64,03 US\$ por kW*

Al promediar todos los anteriores costos de explotación asociados a plantas eólicas, se obtiene un valor de US\$ 83,95 por kW (ver Anexo 2).

4. Costo fijo por capital (CFC)

Mediante el costo fijo por capital (CFC), se pretende garantizar tanto a los inversionistas retornos comparables con los que podrían obtener en otras inversiones con el riesgo similar a efectos de hacer atractiva la alternativa de participar en el desarrollo de la planta.

El CFC depende del monto de la inversión inicial (M) y de las condiciones de dicha inversión (FC), entre las cuales están la relación deuda y aporte de capital, las condiciones de financiamiento, la edad de la planta y su vida útil, entre otros.

El factor FC (explicado abajo) se calculó mediante la ecuación que permite determinar la cuantía de la cuota uniforme, aplicable durante toda la vida económica, que requiere el dueño de la planta para recuperar su inversión y obtener una rentabilidad razonable.

b. Factor de Inversiones (FC)

i. Apalancamiento (ψ)

El apalancamiento se utilizó para estimar la relación entre deuda y capital propio. Para la muestra seleccionada, se calculó el promedio ponderado por capacidad instalada de cada planta.

Así las cosas, se cuenta con información de 28 proyectos hidroeléctricos provenientes de la 1era y 2da convocatorias del ICE.

El valor promedio ponderado del apalancamiento financiero de los proyectos de generación eólica es del 70,15% (ver Anexo 3).

ii. Rentabilidad sobre aportes al capital (ρ)

El nivel de rentabilidad estará determinado por la aplicación del Modelo de valoración de Activos de Capital (CAPM), de acuerdo con las fuentes de información indicadas en la resolución RJD-027-2014.

Según lo indica la resolución RJD-027-2014, la fuente de información elegida para las variables descritas anteriormente será utilizada de manera consistente, en cuanto a extensión de la serie histórica (5 años), la frecuencia de las observaciones (una observación por año, correspondiente al promedio publicado) y el cálculo del promedio (promedio aritmético de las 5 observaciones correspondientes a los 5 años más recientes para los que se disponga de información).

- *La Tasa libre de riesgo (KL): Es la tasa nominal (TCMNOM) de los Bonos del Tesoro de los Estados Unidos de América (USA). Se utiliza la tasa con el mismo período de maduración al que se calculó la prima por riesgo, la cual está disponible en la página de internet de la Reserva Federal de los Estados Unidos, en la dirección de internet: <http://www.federalreserve.gov/datadownload/Build.aspx?rel=H15>.*

Por lo tanto, el promedio de la tasa libre de riesgo de los últimos 5 años es de 2,24% (ver anexo No. 4).

- Prima por riesgo (PR): se emplea la variable denominada “Implied Premium (FCFE)” de la siguiente dirección: http://people.stern.nyu.edu/adamodar/New_Home_Page/datafile/implpr.html

Por lo tanto, el promedio de prima por riesgo de los últimos 5 años es de 5,53% (ver anexo No. 5).

- Riesgo país (RP): Se considera el valor publicado para Costa Rica de los datos denominados Risk Premiums for the other markets y donde el riesgo país se denomina Country Risk Premium, de la siguiente dirección: http://people.stern.nyu.edu/adamodar/New_Home_Page/datafile/ctryprem.html.

El valor del riesgo país utilizado es de 3,53%, que corresponde al promedio de los últimos 5 años del riesgo específico para Costa Rica (ver anexo No. 6).

- Beta desapalancada (β_d): El valor de la beta desapalancada se obtiene de la información publicada por el Dr. Aswath Damodaran, en la dirección: http://people.stern.nyu.edu/adamodar/New_Home_Page/datafile/Betas.html. Para calcular el promedio de los últimos cinco años para el beta desapalancado, se utiliza la siguiente dirección web http://people.stern.nyu.edu/adamodar/New_Home_Page/dataarchived.html, según solicitado en audiencia pública. Este valor debe ser apalancado según la metodología RJD-027-2014 (β_a).

El beta desapalancado promedio obtenido es de 0,3196 y el apalancado es de 0,8454 (ver anexo No. 7 y No. 8).

- Relación entre deuda y capital propio (D/Kp): Se estima con la fórmula $D/Kp = \psi / (1 - \psi)$, donde ψ es el apalancamiento financiero. Para este cálculo se utilizará lo indicado en la sección 5.1.b.4 de la resolución RJD-027-2014.

En este caso se utiliza el apalancamiento calculado en el punto i. anterior, que da como resultado 70,15% (ver anexo No. 3).

- Tasa de impuesto sobre la renta (t): se define con base en la legislación vigente. La tasa de impuesto sobre la renta vigente es de 30% según la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley No. 7092.

Aplicando la fórmula descrita en la resolución RJD-163-2011, la cual es,

$$p = KL + \beta a * PR + Rp$$

De acuerdo con lo anterior, el nivel de rentabilidad obtenido es de 10,44% (ver anexo No. 9).

iii. Tasa de interés

Se utilizó el promedio mensual de los valores de los últimos sesenta meses de la tasa publicada por el Banco Central de Costa Rica para préstamos al sector industrial en dólares, de los bancos privados.

El promedio aritmético de los últimos sesenta meses, es decir, de marzo 2013 a abril 2018, la tasa de interés mencionada anteriormente obtenida es de 9,10% (ver Anexo No. 10).

iv. Vida económica del proyecto (v)

Según lo establecido en la resolución RJD-163-2011, para los efectos de este modelo, la vida económica del proyecto es de 20 años, lapso igual al del contrato considerado en el modelo para definir la tarifa. Se supone que la vida económica es igual a la vida útil del proyecto, siendo esta de 20 años.

v. Plazo de la deuda (d) y plazo del contrato

Según lo establecido en la resolución RJD-163-2011, el plazo de la deuda es de 20 años. Se le ha asignado esa duración, para que sea igual al plazo máximo del contrato de compra-venta de energía, que es el máximo permitido por la ley.

vi. Edad de la planta (e)

Dado que se trata de plantas nuevas, la edad de la planta se le asigna un valor de cero (0).

Por lo tanto, aplicando la fórmula del Factor de Inversiones (FC), se obtiene un valor de 12,29% (ver Anexo no. 11).

c. Monto de la Inversión (M)

i. Monto de la inversión unitaria (M)

El costo de inversión representa los costos totales necesarios para construir una planta de generación en condiciones normales para nuestro país.

En esta aplicación de la metodología se utilizó la primera opción de cálculo incluida en la resolución RJD-163-2011, ya que existen datos para ello, lo cual indica la conformación de una muestra de al menos 20 plantas eólicas con capacidades iguales o menores a 20 MW, que provengan de fuentes confiables.

El monto de inversión se calcula de la siguiente manera:

- i. De la información disponible en la Autoridad Reguladora sobre las plantas eólicas en la fijación actual, se incluyen los datos de los proyectos eólicos participantes de las convocatorias del ICE No. 01-2012 y 02-2014. Además, se incluyen los datos de la pasada fijación tarifaria correspondiente a los proyectos internacionales con menos de 7 años de antigüedad (Las Dichas, Raki, Ucuquer, Diadema), según lo solicitado en la audiencia pública. Con la información anterior se tiene una muestra de 32 plantas eólicas de capacidades iguales o menores a 20 MW.*
- ii. Para cada una de las plantas eólicas de la muestra se tiene el año en el cual se estimó el costo de inversión, razón por la cual cada uno de los valores se indexan al mes de abril de 2018 con el Índice de Precios de la Industria de Turbinas y Equipo de Transmisión (PCU33361-33361).*
- iii. Posteriormente, para esta muestra de datos de costos de inversión unitarios indexados, se calcula el promedio ponderado por capacidad instalada para obtener el valor del costo de inversión promedio de la muestra, el cual es de US\$ 2.020,83 por kW.*
- iv. Finalmente, se calcula la desviación estándar de los costos de inversión de la muestra y se obtiene un valor de US\$ 416,66 por kW. Con la información anterior, se calcula el límite superior e inferior del rango de tarifas, según se detalla más adelante.*

Por lo tanto, se obtiene un valor promedio ponderado de US\$ 2.047,01 (ver Anexo No. 12).

*Por último, una vez calculados el factor de inversiones (FC) y el monto de la inversión (M), se procede a calcular el Costo Fijo del Capital (CFC), el cual es US\$ 2.047,01 por kW * 12,29%, cuyo resultado es US\$ 251,63 por kW.*

5. Definición de la banda

Según la metodología vigente (RJD-163-2011) y sus modificaciones, para establecer la banda tarifaria se realizan los siguientes pasos:

- i. Se calculó la desviación estándar correspondiente a todos los datos utilizados para estimar el costo de inversión promedio, lo que da como resultado US\$ 416,66 por kW.
- ii. El límite superior se establece como el costo de inversión promedio actualizado más la desviación estándar: US\$ 2.463,68 por kW.
- iii. El límite inferior se establece como el costo de inversión promedio actualizado menos 3 desviaciones estándar: US\$ 797,03 por kW.

6. Cálculo de la tarifa

Una vez calculadas todas las variables, se introducen a la fórmula de cálculo de la tarifa y el resultado es el siguiente:

Cuadro No. 1
Cálculo de la banda tarifaria

Variables	Mínimo	Promedio	Máximo
Costos de explotación (\$/kW)	83,95	83,95	83,95
Inversión (\$/kW)	797,03	2047,01	2463,68
Factor de Inversiones	12,29%	12,29%	12,29%
Factor de Planta	47,03%	47,03%	47,03%
Horas Año (horas)	8.760,0	8.760,0	8.760,0
Rentabilidad	10,44%	10,44%	10,44%
Costo Fijo del Capital (\$/kW)	97,98	251,63	302,85
Expectativas de Energía (horas)	4.119,9	4.119,9	4.119,9
Precio \$/kWh	0,0442	0,0815	0,0939

Fuente: Intendencia de Energía

7. Estructura tarifaria:

La estructura tarifaria de referencia para una planta de generación de electricidad eólica según los parámetros adimensionales aprobados en la resolución RJD-163-2011, es:

Cuadro No. 2
Estructura tarifaria para plantas eólicas
(US\$ / kWh)

Estación	Horario	Tarifa
	Mínimo	0,0586
Alta	Promedio	0,1080
	Máximo	0,1245
	Mínimo	0,0234
Baja	Promedio	0,0433
	Máximo	0,0499

Fuente: Intendencia de Energía

8. Moneda en que se expresará la tarifa

Según lo establece la resolución RJD-163-2011, las tarifas resultantes de la metodología detallada serán expresadas y facturadas en dólares de los Estados Unidos de América (US\$ o \$).

Las condiciones en que se realicen los pagos se definirán de conformidad con lo que las partes establezcan vía contractual, y con base en la normativa aplicable.

9. Obligación de presentar información

Como se establece mediante la RJD-163-2011, para mejorar esta metodología en el futuro, los generadores privados eólicos nuevos a los que se apliquen las tarifas establecidas mediante esta metodología tarifaria, están en la obligación de presentar anualmente a la ARESEP la información financiera auditada (incluyendo gastos operativos y de mantenimiento, administrativos y gastos de inversión individual) así como su debida justificación. Para estos efectos se deberá presentar, al menos anualmente, los estados financieros auditados de la empresa.

[...]

V. CONCLUSIONES

- 1. Aplicando la metodología tarifaria aprobada para los generadores privados eólicos, se obtiene que el factor de planta es de 47,03%; el costo de explotación es de US\$ 83,95 por kWh; el valor promedio del apalancamiento*

financiero es de 70,15%; la rentabilidad es del 10,44% y el costo de inversión promedio ponderado es de US\$ 2 047,01 por kW.

2. Con la actualización de las variables que integran la metodología tarifaria para plantas de generación privada nuevas eólicas, da como resultado una banda inferior (límite inferior) de US\$ 0,0442 por kWh, una tarifa promedio en US\$ 0,0815 por kWh y una banda superior (límite superior) de US\$ 0,0939 por kWh.
3. La estructura tarifaria para la generación eólica es:

Cuadro No. 3
Estructura tarifaria para plantas eólicas
(dólares / kWh)

Estación	Horario	Tarifa
Alta	Mínimo	0,0586
	Promedio	0,1080
	Máximo	0,1245
Baja	Mínimo	0,0234
	Promedio	0,0433
	Máximo	0,0499

Fuente: Intendencia de Energía

[...]

- II. Que en cuanto a la audiencia pública, del oficio OF-1200-IE-2018 citado, conviene extraer lo siguiente:

[...]

1. **Oposición: Mario Alvarado Mora**, portador de la cédula de identidad n.º401290640.

Observaciones: *Hace uso de la palabra en la audiencia pública. No presenta escrito en su condición de persona física.*

- a) *Sobre la inseguridad jurídica y demás aspectos metodológicos.*

A continuación, la respuesta a la posición planteada en el proceso de audiencia pública:

- a) *Se le indica al Sr. Mario Alvarado M. que sus observaciones metodológicas serán remitidas al órgano competente para su respectiva valoración técnica, de tal manera que sirva como insumo para futuras reformas.*

2. Oposición: Aeroenergía S.A., cédula jurídica 3-101-155347, representada por el señor Salomón Lechtman Koslowski, portador de la cédula de identidad número 1-0527-0594, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma.

Observaciones: *Presenta escrito (folios 49 al 62 y del 444 al 458), y hace uso de la palabra en la audiencia pública.*

- a) *Sobre la inseguridad jurídica y demás aspectos metodológicos.*
- b) *Sobre la información financiera auditada.* *El petente indica que, a pesar de haber entregado la información financiera auditada, no fue utilizada como parte de los cálculos presentados en la propuesta de Aresep.*
- c) *Sobre el costo de explotación de la planta Vientos del Este.* *El petente solicita que se incluya el costo de operación de la planta Vientos del Este.*

A continuación, la respuesta a la posición planteada en el proceso de audiencia pública:

- a) *Se le indica a la empresa Aeroenergía S.A. que sus observaciones metodológicas serán remitidas al órgano competente para su respectiva valoración técnica, de tal manera que sirva como insumo para futuras reformas.*
- b) *Se le recuerda al petente los oficios 494-IE-2018 y 552-IE-2018, en donde se le previno, separadamente, para que aportara la información financiera auditada tanto para la planta Aeroenergía y como para la Vientos del Este. Como respuesta a ambos oficios, a la Aresep le fue entregado los estados financieros auditados de Aeroenergía, en donde contempla la operación de ambas plantas. Por lo que, a la hora de emisión de esta propuesta tarifaria, a la Intendencia le fue imposible determinar el costo separado para la planta eólica nueva de Vientos del Este.*

c) *Se le indica al petente que, el costo de explotación solicitado a incluir no es posible trazar su cálculo a partir de los estados financieros auditados. Por lo tanto, a esta intendencia se le imposibilita su inclusión como parte del cálculo del costo de explotación.*

3. Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica número 4-000-042139, representada por el señor Luis Guillermo Alan Alvarado, cédula de identidad número 6-0172-0455, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma.

Observaciones: *Presenta escrito según oficio SACI-1758-2018 (visible a folios 44 al 48).*

a) *Sobre el factor de planta.* *Es criterio del ICE que, en los factores de planta calculados para los años 2013 al 2017, se excluyan las plantas Tejona, Valle Central y Los Santos, ya que no califican como generadores privados enmarcadas dentro de la Ley 7200.*

A continuación, la respuesta a la posición planteada en el proceso de audiencia pública:

a) *Se le indica al ICE que, de acuerdo con lo expuesto, se han ajustado los datos de insumo como parte del cálculo del factor de planta, en los términos solicitados.*

4. Oposición: *Fila de Mogote D C R S.R.L., cédula de persona jurídica número 3-102-155950, representada por el señor Enrique Alberto Morales González, cédula de identidad número 106060457, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma.*

Observaciones: *Presenta escrito según oficio PEFM-ARESEP-018-2018 (visible a folios 63 al 95 y del 96 al 129), no hace uso de la palabra en la audiencia pública.*

Notificaciones: *Al correo electrónico: emorales@huntcostarica.com*

a) *Sobre la metodología usada en esta propuesta tarifaria.*

- b) Sobre Forecasting Wind Energy & Cost Drivers June 2016.** El petente solicita que se mantenga solo el valor en dólares o promediarlos con el “Default baseline values”; así como ajustarlos según costos de explotación, generaciones y factores de planta domésticas y extranjeras.
- c) Sobre NREL: Cost of Wind Energy Review 2016.** Se solicita utilizar el valor promedio (en vez de promediar extremos) y ajustarlo según costos de explotación, generaciones y factores de planta domésticas y extranjeras.
- d) Sobre US Department of Energy: 2016 Wind Technologies market report.** Solicita que se elimine el dato de BNEF, ya que no representa correctamente los costos de explotación completos, ya que al investigar dicho costo en BNEF (2017d) H2 2016 O&M Index Report, se encontró que solamente considera “Mantenimiento de rutina, suministro de componentes menores y mayores y mano de obra”.
- e) Sobre WEC: World Energy Perspective. Cost of Energy Technologies.** Ya que la cercanía geográfica no garantiza similitud en mercados, se solicita que se utilice toda la tabla 2 pág. 15 del informe, así como también que se ajuste según costos de explotación, generaciones y factores de planta domésticas y extranjeras.
- f) Sobre Re-inclusión de datos a la muestra.** El petente solicita que se re-incluyan los datos utilizados en la anterior fijación tarifaria correspondientes a los costos de explotación, con el fin de aumentar el tamaño de la muestra. La sesión informativa indicó que se están utilizando datos no mayores a 7 años de antigüedad, lo cual el petente no comparte por varias razones: 1) en esta propuesta se incluyen 7, mientras que en la pasada se incluyeron 8; 2) esta propuesta elimina dos estudios del 2014 y 2015, los cuales no tienen más de 7 años de antigüedad; 3) siendo que esta metodología se utiliza para tarifar proyectos de hasta 2 años de antigüedad, no se puede considerar un argumento válido omitir observaciones con una antigüedad menor que la máxima edad potencial de una planta que está siendo tarifada.
- g) Sobre la rentabilidad y el beta desapalancado.** El petente solicita que se utilice el promedio de los últimos 5 años del valor del beta desapalancado utilizado en la propuesta.

- h) Sobre el Costo de Inversión.** *El petente solicita que se re-incluya el dato de Planta Eólica Valle Central y Los Santos; así como todos los valores de las plantas internacionales presentes en la fijación anterior.*

A continuación, la respuesta a la posición planteada en el proceso de audiencia pública:

- a)** *Se le indica a la empresa Fila de Mogote DCR SRL que, sus observaciones metodológicas serán remitidas al órgano competente para su respectiva valoración técnica, de tal manera que sirva como insumo para futuras reformas.*
- b)** *Se le indica al petente que se utiliza solo el valor en dólares y se ha ajustado según costos de explotación, generaciones y factores de planta domésticas y extranjeras.*
- c)** *Se le indica al petente que se utiliza solo el valor promedio y se ha ajustado según costos de explotación, generaciones y factores de planta domésticas y extranjeras.*
- d)** *Se le indica al petente que se ha eliminado el dato de BNEF ya que no representa completamente los costos de explotación de plantas eólicas nuevas.*
- e)** *Se le indica al petente que se ha utilizado toda la tabla y se ha ajustado según costos de explotación, generaciones y factores de planta domésticas y extranjeras.*
- f)** *Se le indica al petente que los estudios del US department of Energy: 2014 Wind Technologies market report y US department of Energy: 2015 Wind Technologies market report fueron reemplazados por su versión más nueva, a saber, US department of Energy: 2016 Wind Technologies market report 2016. El estudio WEC: World Energy Perspective. Cost of Energy Technologies 2013 no tiene más de 7 años de antigüedad y no fue reemplazado por una versión más nueva, por lo que se mantuvo. Sin embargo, siguiendo esta lógica, el estudio de IRENA: Renewable Energy Technologies: Cost Analysis Series Wind Power (2011) debe incluirse ya que no tiene más de 7 años de antigüedad. A pesar de que la práctica habitual de los contratos de plantas eólicas nuevas es que se suscriben por 20 años, se le indica que la metodología referida fue aprobada en el año 2011, lo que significa que para el Sistema Eléctrica Nacional privado regulatorio, las*

plantas anteriores a esas fechas se consideran “existentes” mientras que posterior a esa fecha se consideran nuevas. Además, es importante señalar que en la tramitación del presente estudio tarifario, fue posible incorporar información aportada por la mayoría de los generadores privados con plantas eólicas nuevas.

- g) Se le indica que, el valor de la beta desapalancado fue ajustado utilizando el promedio de los últimos cinco años.*
- h) Se le indica que no es posible incluir los datos de las plantas Valle Central y Los Santos ya que corresponden a plantas públicas (no privadas), en consistencia de la posición en esta ocasión del ICE. Por otro lado, dado el criterio de la intendencia de incluir datos no mayores a 7 años de antigüedad, solamente es posible re-incluir las plantas Las Dichas, Raki, Ucuquer, y Diadema. Además, se reitera lo indicado, en el sentido de que en la tramitación del presente estudio tarifario fue posible incorporar información aportada por la mayoría de los generadores privados con plantas eólicas nuevas.*

- 5. Oposición:** *Asociación Costarricense de Productores de Energía (ACOPE), cédula jurídica número 3-002-115819, representada por el señor Mario Alvarado Mora, portador de la cédula de identidad número 401290640, en su condición de apoderado generalísimo.*

Observaciones: *Presenta escrito (visible a folios 130 al 162), no hace uso de la palabra en la audiencia pública en representación de ACOPE.*

Notificaciones: *Al correo electrónico: alyvisa@acope.com*

Siendo que los argumentos de la posición de la empresa ACOPE son iguales a los argumentos de la posición de la empresa Fila de Mogote DCR SRL, se remite el lector a lo resuelto a la posición de dicha empresa Fila de Mogote DCR SRL

- 6. Oposición:** *Vientos del Volcán S.A., cédula de persona jurídica número 3-101-512404, representado por el señor Allan Broide Wohlstein, portadora de la cédula de identidad número 1-1110-0069, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma.*

Observaciones: *Presenta escrito según oficio VDV-ARESEP-001-2018 (visible a folios 163 al 233).*

Notificaciones: Al fax: 2228-9930 rotuladas a nombre del señor Allan Broide W., correos electrónicos: abroide@dencmi.com , notificaciones@dencmi.com

7. **Oposición:** Inversiones Eólicas Campos Azules S.A., cédula de persona jurídica número 3-101-644281, representada por el señor Allan Broide Wohlstein, cédula de identidad número 1-1110-0069, en su condición de apoderado generalísimo.

Observaciones: Presenta escrito según oficio número IECA-ARESEP-001-2018 (visible a folios 234 al 303), no hace uso de la palabra en la audiencia pública.

Notificaciones: Al fax número 2228-9930, correo electrónico: abroide@dencmi.com , notificaciones@dencmi.com

8. **Oposición:** Costa Rica Energy Holding S.A., cédula de persona jurídica número 3-101-457242, representada por el señor Allan Broide Wohlstein, cédula de identidad número 1-1110-0069, en su condición de apoderado generalísimo.

Observaciones: Presenta escrito según oficio CREH-ARESEP-001-2018 (visible a folios 304 al 373), no hace uso de la palabra en la audiencia pública.

Notificaciones: Al fax número 2228-9930 rotuladas a nombre del señor Allan Broide W., correos electrónicos: abroide@dencmi.com , notificaciones@dencmi.com

9. **Oposición:** Inversiones Eólicas Guanacaste S.A., cédula de persona jurídica 3-101-512403, representada por el señor Allan Broide Wohlstein, cédula de identidad número 1-1110-0069, en su condición de apoderado generalísimo.

Observaciones: Presenta escrito según oficio número IEGSA-ARESEP-001-2018 (visible a folios 374 al 443), no hace uso de la palabra en la audiencia pública.

Notificaciones: Al fax número 2228-9930 rotuladas a nombre del señor Allan Broide W., correos electrónicos: abroide@dencmi.com , notificaciones@dencmi.com

Siendo que los argumentos de las posiciones de las empresas Vientos del Volcán S.A., Inversiones Eólicas Campos Azules S.A., Costa Rica Energy Holding S.A. e Inversiones Eólicas Guanacaste S.A. son iguales entre ellas, se resuelve de a continuación de manera conjunta.

- a) Sobre los argumentos contra la metodología y de orden conceptual. Particularmente, el monto de inversiones, banda tarifaria, tipo de fijación, asimetría en la definición de las bandas y consideraciones jurídicas relevantes.
- b) Sobre las plantas Valle Central y Los Santos y las plantas internacionales. El petente solicita incluirlas como parte del cálculo del costo de inversión.
- c) Sobre Forecasting Wind Energy & Cost Drivers June 2016. El petente solicita que se mantenga solo el valor en dólares o promediarlos con el "Default baseline values"; así como ajustarlos según costos de explotación, generaciones y factores de planta domésticas y extranjeras.
- d) Sobre NREL: Cost of Wind Energy Review 2016. Se solicita utilizar el valor promedio (en vez de promediar extremos) y ajustarlo según costos de explotación, generaciones y factores de planta domésticas y extranjeras.
- e) Sobre US Department of Energy: 2016 Wind Technologies market report. Solicita que se elimine el dato de BNEF, ya que no representa correctamente los costos de explotación completos, ya que al investigar dicho costo en BNEF (2017d) H2 2016 O&M Index Report, se encontró que solamente considera "Mantenimiento de rutina, suministro de componentes menores y mayores y mano de obra".
- f) Sobre WEC: World Energy Perspective. Cost of Energy Technologies. Ya que la cercanía geográfica no garantiza similitud en mercados, se solicita que se utilice toda la tabla 2 pág. 15 del informe, así como también que se ajuste según costos de explotación, generaciones y factores de planta domésticas y extranjeras.
- g) Sobre los costos operativos de las plantas suministradas. El petente solicita que se incorpore los costos de explotación de las plantas Vientos del Volcán S.A., Inversiones Eólicas Campos Azules S.A.,

Costa Rica Energy Holding S.A. e Inversiones Eólicas Guanacaste S.A. Así como también de las plantas Aeroenergía, Molinos del Arenal, Vientos del Este y Plantas Eólicas Limitada.

- h) Sobre re-inclusión de datos sobre costos de explotación. El petente solicita que se incluyan todos los datos que se excluyeron en esta propuesta con respecto a la fijación tarifaria anterior.*
- i) Sobre el beta desapalancado. El petente solicita que se calcule el promedio de los últimos 5 años para el beta desapalancado, así como también ajustar para el beta Power.*
- j) Petitoria Final. Que se archive el expediente ET-030-2018, o que, subsidiariamente, se ajuste la tarife en cuanto a estos argumentos.*

A continuación, la respuesta a la posición planteada en el proceso de audiencia pública:

- a) Se le indica al petente que sus observaciones metodológicas y demás serán remitidas al órgano competente para su respectiva valoración técnica, de tal manera que sirva como insumo para futuras reformas.*
- b) Se le remite a lo resuelto en el argumento h de la posición de Fila de Mogote DCR SRL.*
- c) Se le remite a lo resuelto en el argumento b de la posición de Fila de Mogote DCR SRL.*
- d) Se le remite a lo resuelto en el argumento c de la posición de Fila de Mogote DCR SRL.*
- e) Se le remite a lo resuelto en el argumento d de la posición de Fila de Mogote DCR SRL.*
- f) Se le remite a lo resuelto en el argumento e de la posición de Fila de Mogote DCR SRL.*
- g) Se le indica al petente que se ha ajustado el costo de explotación con los costos de las plantas Vientos del Volcán S.A., Inversiones Eólicas Campos Azules S.A., Costa Rica Energy Holding S.A. e Inversiones Eólicas Guanacaste S.A. correspondiente al Anexo 3 de los estados financieros consolidados y confidenciales. Sin embargo, es imposible*

incluir los datos de las plantas Aeroenergía, Molinos del Viento Arenal o Plantas Eólicas Limitada, ya que corresponden con plantas eólicas existentes (no nuevas según la metodología). Por último, con respecto al dato de Vientos del Este, se le remite a lo resuelto en la posición 2.b y 2.c.

- h) Se le remite a lo resuelto en el argumento f de la posición de Fila de Mogote DCR SRL.*
- i) Se le remite a lo resuelto en el argumento g de la posición de Fila de Mogote DCR SRL. Además, se le remite a lo resuelto en la fijación tarifaria del 2015, en donde se estableció: “Se decide utilizar esta categoría del beta debido a que, las empresas de la muestra de Utility General están referidas mayormente a electricidad; mientras que Power tiene una combinación muy amplia de empresas (gas natural, carbón, nuclear, refinación, construcción, exploración). Aunque la muestra del índice Power es mayor en cuanto a número de empresas, estas corresponden, en mucho, a actividades diferentes a la electricidad. En Costa Rica el sector eléctrico es un servicio público en todas sus etapas, de tal forma que el índice Utility General es más representativo de este sector. En pasados estudios tarifarios se utilizó la categoría correspondiente a “Electric Utility”, sin embargo esta categoría ya no existe, siendo el más parecido el Utility General.”*
- j) Como se le indicó en el primer punto, sus observaciones serán trasladadas al órgano competente para su valoración. Sin embargo, debido a que la metodología RJD-163-2011 y sus reformas se encuentran vigentes, es función de esta intendencia cumplir con lo dispuesto allí, incluyendo la actualización de sus valores cada año.*

[...]

- III.** Que de conformidad con lo señalado en los resultados y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es fijar la banda tarifaria para todos los generadores privados eólicos nuevos que firmen un contrato para la venta al Instituto Costarricense de Electricidad al amparo del capítulo I de la Ley 7200, tal y como se dispone;

**POR TANTO
EI INTENDENTE DE ENERGÍA
RESUELVE:**

- I. Fijar la banda tarifaria para todos los generadores privados eólicos nuevos que firmen un contrato para la venta al Instituto Costarricense de Electricidad al amparo del capítulo I de la Ley 7200 u otros compradores debidamente autorizados por la Ley, compuesta por la tarifa inferior (límite inferior) de US\$ 0,0442 por kWh, la tarifa promedio en \$0,0815 por kWh y una tarifa superior (límite superior) de \$0,0939 por kWh; con la siguiente estructura tarifaria (\$/kWh):

Cuadro No. 4
Estructura tarifaria para plantas eólicas
(dólares / kWh)

Estación	Horario	Tarifa
Alta	Mínimo	0,0586
	Promedio	0,1080
	Máximo	0,1245
Baja	Mínimo	0,0234
	Promedio	0,0433
	Máximo	0,0499

Fuente: Intendencia de Energía

- II. Reiterar, que de conformidad con la resolución RJD-163-2011, los generadores privados eólicos nuevos a los que se apliquen las tarifas establecidas mediante esta metodología tarifaria, están en la obligación de presentar anualmente a la ARESEP la información financiera auditada (incluyendo gastos operativos y de mantenimiento, administrativos y gastos de inversión individual), así como su debida justificación. De esta forma, la Aresep podrá disponer de mejor información para el ajuste del modelo a las condiciones operativas reales. Para estos efectos se deberá presentar, al menos anualmente, los estados financieros auditados de la empresa.
- III. Indicar a los generadores eólicos nuevos que brindan el servicio público de electricidad en su etapa de generación amparados en el Capítulo I de la Ley 7200, que deben cumplir con la resolución RIE-132-2017 *“Implementación De La Contabilidad Regulatoria Para El Servicio Público Suministro De Electricidad En Su Etapa De Generación, Prestado Por*

Generadores Amparados En El Capítulo I De La Ley 7200, Consorcios De Las Empresas Públicas, Municipales Y Cooperativas Que Se Dedicuen A La Generación De Electricidad Y Otros Similares Que El Marco Legal Autorice” del 22 de diciembre de 2017.

- IV.** Indicar a los generadores privados que le vendan energía eléctrica al ICE al amparo de la Ley 7200, que de no cumplir con lo establecido en la resolución RJD-163-2011 y sus reformas, se gestionará con la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) lo que corresponda, con el propósito de que se valore la posibilidad de iniciar los procedimientos administrativos correspondientes.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Energía, a quien corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la LGAP, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Mario Mora Quirós, Intendente de Energía.—O. C. N° 9006-2018.—Solicitud N° 152-2018.—(IN2018274537).

RE-0115-IT-2018
San José, a las 15:00 horas del 31 de agosto de 2018

CONOCE EL INTENDENTE DE TRANSPORTE EL RECURSO DE REVOCATORIA DE FORMA PARCIAL CON APELACIÓN EN SUBSIDIO Y SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE ERROR MATERIAL, INTERPUESTO POR LA EMPRESA TRANSPORTES SAN GABRIEL DE ASERRÍ S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN RIT-048-2018 DEL 10 DE ABRIL DE 2018.

EXPEDIENTE ET-001-2018

RESULTANDOS:

- I. El 20 de diciembre de 2017, mediante memorando 2054-IT-2017/37322 de la Intendencia de Transporte, se ordena el inicio del procedimiento para la aplicación del modelo de fijación extraordinario de tarifas de autobús, correspondiente al primer semestre del año 2018 (folio 118).
- II. La Intendencia de Transporte, mediante oficio 2056-IT-2017/37324 del 20 de diciembre de 2017, solicita al Consejo de Transporte Público (CTP), certificación de todas las rutas activas y vigentes autorizadas bajo la figura de la concesión o del permiso (folios 03 al 06).
- III. El 08 de enero de 2018, por oficio 2114-IT-2018/06 de la Intendencia de Transporte, se solicita al Departamento de Gestión Documental la apertura del expediente tarifario respectivo (folios 01 al 02).
- IV. El Departamento Administración de Concesiones y Permisos del Consejo de Transporte Público (CTP), remite el oficio DACP-2018-0038 del 17 de enero de 2018, el cual contiene la información referente a los operadores con título habilitante vigente (folios 09 al 117).
- V. El 26 de enero de 2018, por oficio 180-IT-2018/39797, se emite el informe final de la encuesta para la determinación de precios de los insumos de mantenimiento del modelo extraordinario de autobuses (folios 175 al 187).
- VI. Mediante oficio 336-IT-2018/41560 del 08 de febrero de 2018 de la Intendencia de Transporte, se emite el informe preliminar de fijación tarifaria de oficio a nivel nacional para el transporte remunerado de personas, modalidad autobús, correspondiente al I semestre de 2018 (folios 161 al 169).
- VII. El 08 de febrero de 2018, mediante el oficio 337-IT-2018/41561, la Intendencia de Transporte remite a la Dirección General de Atención al Usuario la solicitud de convocatoria a audiencia pública para la fijación tarifaria a nivel nacional para el transporte remunerado de personas, modalidad autobús, correspondiente al I semestre del 2018, en la cual se recomienda un incremento promedio general del 3,44% (folios 787 al 789).

- VIII.** La convocatoria a audiencia pública se publica en los diarios: La Teja y Diario Extra del 19 de febrero de 2018 (folios 811 al 812) y en el Alcance 36 de la Gaceta 31 del 19 de febrero de 2018 (folio 1780).
- IX.** La audiencia pública se realiza el 19 de marzo de 2018, por medio de video-conferencia en el Auditorio de la Aresep en Guachipelín de Escazú, en las sedes de los Tribunales de Justicia de Limón, Heredia, Ciudad Quesada, Liberia, Puntarenas, Pérez Zeledón y Cartago; y en forma presencial en la localidad de Bribri de Limón.
- X.** El 21 de marzo de 2018, la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU), remite informe de oposiciones y coadyuvancias mediante oficio 1358-DGAU-2018/47625 (1784 al 1785).
- XI.** El 09 de abril de 2018 la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU), remite el oficio 1556-DGAU-2018/48800 el cual se refiere a una adición al informe de oposiciones y coadyuvancias emitido mediante oficio 1358-DGAU-2018/47625 del 21 de marzo de 2018, el cual corre agregado al expediente administrativo.
- XII.** El referido ajuste tarifario extraordinario es analizado por la Intendencia de Transporte produciéndose el informe con oficio 654-IT-2018/48933 del 10 de abril de 2018, que corre agregado al expediente.
- XIII.** Mediante resolución RIT-048-2018 del 10 de abril del 2018, publicada en el Alcance N° 76 a La Gaceta N° 65 del 16 de abril de 2018, la Intendencia de Transporte resuelve establecer un incremento de 3,45% sobre las tarifas a nivel nacional para el transporte remunerado de personas, modalidad autobús, para el primer semestre del 2018 (folios 2150 al 2304).
- XIV.** El 19 de abril de 2018, el señor Melsen Herrera Corrales, en su condición de representante legal de la empresa Transportes San Gabriel de Aserrí S.A., operadora de la ruta 157, descrita como: San José-San Gabriel de Aserrí-Vuelta de Jorco-San Ignacio de Acosta-San Luis-Monte Redondo-Turrujal y viceversa; presenta ante esta Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante Aresep), recurso de revocatoria con apelación en subsidio y solicitud de corrección de error material, en contra de la resolución RIT-048-2018, porque indica que no se le otorga el ajuste del 3,45% a todos los ramales de la ruta 157 (folios 2405 al 2411).
- XV.** El recurso de revocatoria y la solicitud de corrección de error material son analizados por la Intendencia de Transporte produciéndose el informe IN-0016-IT-2018 del 31 de agosto de 2018 que corre agregado al expediente.
- XVI.** Se han cumplido las prescripciones de ley en los procedimientos y plazos.

CONSIDERANDOS:

- I. Conviene extraer lo siguiente del oficio IN-0016-IT-2018 del 31 de agosto de 2018 que sirve de base para la presente resolución:

“(…)

I. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REVOCATORIA Y LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE ERROR MATERIAL POR LA FORMA

A) NATURALEZA

Los recursos presentados son los de revocatoria y apelación en subsidio, a los que se aplican los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (Ley N° 6227) y sus reformas. En cuanto a la resolución de los mismos, se indica que primero debe resolverse el de revocatoria y en caso de ser declarado sin lugar, debe tramitarse la impugnación subsidiaria ante el superior jerárquico.

La solicitud de corrección de error material se encuentra regulada en el artículo 157 de la Ley 6227, y únicamente opera en los siguientes casos: “En cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos.”

B) TEMPORALIDAD

Revisados minuciosamente los autos, se concluye que el acto recurrido es notificado al recurrente con la publicación en el diario oficial La Gaceta, lo cual sucedió el 16 de abril de 2018. La empresa Transportes San Gabriel de Aserrí S.A., formula su recurso de revocatoria con apelación en subsidio el 19 de abril de 2018, de lo que se observa que fue presentado en tiempo ante la Aresep.

La solicitud de corrección de error material puede presentarse en cualquier momento, en el tanto la ley dispone que la Administración puede rectificar los errores materiales y los aritméticos en cualquier tiempo.

C) LEGITIMACIÓN

La empresa Transportes San Gabriel de Aserrí S.A., se apersona al procedimiento como destinataria de los actos al ser operadora de la ruta de autobús número 157, descrita como: San José-San Gabriel de Aserrí-Vuelta de Jorco-San Ignacio de Acosta-San Luis-Monte Redondo-Turrujal y viceversa, por lo que se encuentra debidamente legitimada para actuar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y sus reformas.

D) REPRESENTACIÓN

El recurso de revocatoria con apelación en subsidio y la solicitud de corrección de error material son incoados por el señor Melsen Herrera Corrales, en su condición de representante legal de la empresa Transportes San Gabriel de Aserrí S.A.; representación que se encuentra acreditada dentro del expediente (folios 2411).

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REVOCATORIA Y LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE ERROR MATERIAL POR EL FONDO

Debido a que el recurso de revocatoria con apelación en subsidio y la solicitud de corrección de error material, planteado por la empresa Transportes San Gabriel de Aserrí S.A., representada por el señor Melsen Herrera Corrales, son presentados en tiempo y forma, tal y como se indica en el punto anterior, se considera que corresponde analizarlos por el fondo.

A. Argumentos del recurrente

La empresa fundamenta su recurso y la solicitud de corrección de error material en los siguientes argumentos:

Indica que mediante resolución RIT-034-2018 publicada el 23 de marzo del 2018, la Aresep otorga el siguiente ajuste a la ruta 157, descrita como San José-San Gabriel de Aserrí-Vuelta de Jorco-San Ignacio de Acosta-San Luis-Monte Redondo-Turrujal y viceversa, según se observa en el siguiente cuadro:

Ruta	Descripción	Tarifa (Colones)	
		Regular	Adulto Mayor
157	SAN JOSÉ-SAN GABRIEL DE ASERRÍ-VUELTA DE JORCO SAN IGNACIO DE ACOSTA-SAN LUIS-MONTE REDONDO-TURRUJAL Y VICEVERSA		
157	SAN JOSE-TURRUJAL DE ACOSTA		
	SAN JOSE-TURRUJAL DE ACOSTA	850	425
157	SAN JOSE-SAN IGNACIO DE ACOSTA		
	SAN JOSE-SAN IGNACIO	1015	510
	SAN JOSE-VUELTA DE JORCO	865	0
	SAN JOSE-TARBACA	865	0
	TARIFA MINIMA	510	0
157	SAN JOSE-SAN GABRIEL DE ASERRI		
	SAN JOSE-SAN GABRIEL DE ASERRI	925	460
	SAN JOSE-LA FILA	815	0
	SAN JOSE-TARBACA	815	0
	TARIFA MINIMA	480	0
157	SAN IGNACIO DE ACOSTA-VUELTA DE JORCO-MONTE REDONDO		
	SAN IGNACIO DE ACOSTA-MONTE REDONDO	245	0
	SAN IGNACIO DE ACOSTA-VUELTA DE JORCO	165	0

Agrega que en esta ocasión con la RIT-048-2018 no se le otorga el ajuste tarifario a todos los ramales de la ruta 157, según se observa en el siguiente cuadro:

Ruta	Descripción de ruta	Descripción de fraccionamiento	Tarifa (¢)	
			Regular	Adulto Mayor
157	SAN JOSÉ-SAN GABRIEL DE ASERRÍ-VUELTA DE JORCO SAN IGNACIO DE ACOSTA-SAN LUIS-MONTE REDONDO-TURRUJAL Y VICEVERSA	SAN JOSE-TURRUJAL DE ACOSTA	880	440
157	SAN JOSÉ-SAN GABRIEL DE ASERRÍ-VUELTA DE JORCO SAN IGNACIO DE ACOSTA-SAN LUIS-MONTE REDONDO-TURRUJAL Y VICEVERSA	SAN JOSE-SAN IGNACIO	1045	525
157	SAN JOSÉ-SAN GABRIEL DE ASERRÍ-VUELTA DE JORCO SAN IGNACIO DE ACOSTA-SAN LUIS-MONTE REDONDO-TURRUJAL Y VICEVERSA	SAN JOSE-VUELTA DE JORCO	890	0
157	SAN JOSÉ-SAN GABRIEL DE ASERRÍ-VUELTA DE JORCO SAN IGNACIO DE ACOSTA-SAN LUIS-MONTE REDONDO-TURRUJAL Y VICEVERSA	SAN JOSE-TARBACA	890	0
157	SAN JOSÉ-SAN GABRIEL DE ASERRÍ-VUELTA DE JORCO SAN IGNACIO DE ACOSTA-SAN LUIS-MONTE REDONDO-TURRUJAL Y VICEVERSA	TARIFA MINIMA	530	0
157	SAN JOSÉ-SAN GABRIEL DE ASERRÍ-VUELTA DE JORCO SAN IGNACIO DE ACOSTA-SAN LUIS-MONTE REDONDO-TURRUJAL Y VICEVERSA	SAN JOSE-SAN GABRIEL DE ASERRI	945	475
157	SAN JOSÉ-SAN GABRIEL DE ASERRÍ-VUELTA DE JORCO SAN IGNACIO DE ACOSTA-SAN LUIS-MONTE REDONDO-TURRUJAL Y VICEVERSA	SAN JOSE-LA FILA	840	0
157	SAN JOSÉ-SAN GABRIEL DE ASERRÍ-VUELTA DE JORCO SAN IGNACIO DE ACOSTA-SAN LUIS-MONTE REDONDO-TURRUJAL Y VICEVERSA	SAN JOSE-TARBACA	840	0
157	SAN JOSÉ-SAN GABRIEL DE ASERRÍ-VUELTA DE JORCO SAN IGNACIO DE ACOSTA-SAN LUIS-MONTE REDONDO-TURRUJAL Y VICEVERSA	TARIFA MINIMA	495	0
157	SAN JOSÉ-SAN GABRIEL DE ASERRÍ-VUELTA DE JORCO SAN IGNACIO DE ACOSTA-SAN LUIS-MONTE REDONDO-TURRUJAL Y VICEVERSA	SAN IGNACIO DE ACOSTA-MONTE REDONDO	255	0
157	SAN JOSÉ-SAN GABRIEL DE ASERRÍ-VUELTA DE JORCO SAN IGNACIO DE ACOSTA-SAN LUIS-MONTE REDONDO-TURRUJAL Y VICEVERSA	SAN IGNACIO DE ACOSTA-VUELTA DE JORCO	170	0

Considera que se da un error material en la actuación anterior.

B. Petitoria

“(…)

1. Con fundamento en lo dispuesto en la Ley General de Administración Pública, se le solicita, enmendar el yerro cometido, y proceder, **lo antes posible**, a la rectificación pertinente, procediendo a fijar las tarifas para mi representada con el porcentaje determinado en la Resolución RIT-048-2018, Expediente ET-001-2018, **de un 3,44%** de incremento general establecido de oficio por la ARESEP, en vista de la afectación económica que tiene mi representada.
2. Se revoque parcialmente el acto impugnado, estableciendo las tarifas que se demuestran en el cuadro que a continuación se detalla, aplicando un porcentaje de un **3,44%** a todas las tarifas cobradas en el servicio prestado en la Ruta No. 157, a saber:

Descripción Ruta 157: San José-San Gabriel de Aserri-Vuelta de Jorco-San Ignacio de Acosta-San Luis-Monte Redondo-Turrujal y Viceversa	Tarifas (en colones)	
	Regular	Adulto Mayor
San José --Turrujal de Acosta		
San José -- Turrujal de Acosta	880	440
San José-San Ignacio de Acosta		
San José-San-Ignacio	1.050	525
San José-Vuelta de Jorco	895	0
San José-Tarbaca	895	0
Tarifa Mínima	530	0
San José-San Gabriel de Aserri		
San José-San Gabriel de Aserri	955	475
San José-La Fila	845	0
San José-Tarbaca	845	0
Tarifa Mínima	495	0
San Ignacio de Acosta-Vuelta de Jorco-Monte Redondo		
San Ignacio de Acosta-Monte Redondo	255	0
San Ignacio de Acosta-Vuelta de Jorco	170	0

3. Que en caso de no accederse a la revocatoria, se eleve el asunto en apelación ante el Superior, ante quien haré valer los derechos de mi representada.

(...)"

C. Análisis del fondo de la solicitud de corrección de error material

El representante de la empresa solicitante considera como error material el que no se le haya otorgado el ajuste tarifario a todos los ramales de la ruta 157. Sobre lo anterior, la Intendencia de Transporte analiza lo indicado por la empresa solicitante y considera necesario aclarar lo siguiente en cuanto al tema de correcciones de errores materiales:

Como efectivamente indica, la Ley General de la Administración Pública faculta a la Administración para que corrija en cualquier momento que sea oportuno los errores materiales o de hecho cometidos en sus actos. Se tiene claro que la corrección es el acto mediante el cual se rectifica o enmienda algo que se encuentra defectuoso, esto teniendo en cuenta que en algunas actuaciones procesales se pueden generar errores en la forma, que al no ser de suficiente gravedad no causan una nulidad, sino que simplemente se corrigen. Se observa de lo anterior, que estos errores son puramente materiales que no afectan cuestiones de fondo. Por lo anterior, no sería posible que esta Intendencia, por medio de una corrección de error material, introduzca en la parte considerativa o dispositiva de su resolución, algo que no existe, porque eso equivaldría a modificarla o a ampliarla. Así, siguiendo las reglas de la corrección de un error material, se corrige un error material siempre que no entrañe una modificación sustancial del por tanto de la resolución, anulando la voluntad de la Administración en la parte en la que otorga el ajuste tarifario a algunos de los ramales de la ruta 157. Esto porque la rectificación del error material no debe implicar una revocación del acto en términos jurídicos, ya que el acto rectificado debe mantener el mismo contenido y esencia después de hacerse la corrección-en caso de que esta resultara aplicable-por lo que la rectificación no supone tan siquiera una revocatoria parcial del acto corregido.

Despréndase así de lo anterior que la rectificación que se hace al corregir un error material, como el que indica en este caso la empresa que se dio en la resolución RIT-048-2018, debe aplicarse de forma excepcional y de admitirse sería con criterio restrictivo según lo indicado en el párrafo anterior.

Aclarado esto, en caso de haberse cometido el error material que indica la recurrente, la Intendencia requiere determinar si efectivamente se trata de un error material o si lo alegado es realmente un supuesto error de hecho o derecho. Lo anterior en el tanto la empresa está solicitando se corrija el pliego y se le otorgue el ajuste tarifario a los ramales a los que no les fue otorgado el mismo y la forma de resolver esto dependería de lo que determine la Intendencia acerca del error alegado.

Así las cosas, analizado lo que argumenta la empresa solicitante, se determina lo siguiente:

- 1- Efectivamente mediante resolución RIT-034-2018 del 19 de marzo de 2018, publicada en el Alcance 63 a la Gaceta 55 del 23 de marzo de 2018, la Intendencia de Transporte acoge un recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Transportes San Gabriel de Aserrí S.A. contra la resolución 049-RIT-2014 del 29 de mayo de 2014 y procede a fijar las siguientes tarifas para la ruta 157:

Ruta	Descripción	Tarifa (Colones)	
		Regular	Adulto Mayor
157	SAN JOSÉ-SAN GABRIEL DE ASERRI-VUELTA DE JORCO SAN IGNACIO DE ACOSTA-SAN LUIS-MONTE REDONDO-TURRUJAL Y VICEVERSA		
157	SAN JOSE-TURRUJAL DE ACOSTA		
	SAN JOSE-TURRUJAL DE ACOSTA	850	425
157	SAN JOSE-SAN IGNACIO DE ACOSTA		
	SAN JOSE-SAN IGNACIO	1015	510
	SAN JOSE-VUELTA DE JORCO	865	0
	SAN JOSE-TARBACA	865	0
	TARIFA MINIMA	510	0
157	SAN JOSE-SAN GABRIEL DE ASERRI		
	SAN JOSE-SAN GABRIEL DE ASERRI	925	460
	SAN JOSE-LA FILA	815	0
	SAN JOSE-TARBACA	815	0
	TARIFA MINIMA	480	0
157	SAN IGNACIO DE ACOSTA-VUELTA DE JORCO-MONTE REDONDO		
	SAN IGNACIO DE ACOSTA-MONTE REDONDO	245	0
	SAN IGNACIO DE ACOSTA-VUELTA DE JORCO	165	0

- 2- Mediante resolución RIT-048-2018 del 10 de abril de 2018, y publicada en el Alcance 76 a la Gaceta 65 del 16 de abril de 2018 se resolvió la fijación tarifaria a nivel nacional correspondiente al I semestre del 2018, en dicha resolución se otorgó un incremento general a las rutas de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús, del 3,45%.
- 3- Las tarifas base que se consideraron para la ruta 157 en la resolución RIT-048-2018 fueron las aprobadas en la resolución RIT-067-2017 del 27 de octubre de 2017 y publicada en el Alcance 261 de la Gaceta 205 del 31 de octubre de 2017, sin embargo, para esa ruta las tarifas base que debieron ser consideradas eran las aprobadas en la resolución RIT-034-2018. A pesar de lo anterior, no puede considerarse este como un error material cometido en la fijación tarifaria de la ruta 157 ya descrita, por cuanto es un error en la valoración realizada a la hora de tomar la tarifa base para dicho ajuste, lo cual significa variar la parte dispositiva de la resolución recurrida, que, tal

como se explicó al inicio de este análisis, no es mediante la corrección de un error material que debe resolverse, sino que el rectificar la tarifa dada debe serlo dentro del análisis del recurso de revocatoria también interpuesto en el mismo documento por parte de la empresa Transportes San Gabriel de Aserrí S.A., tal como corresponde.

D. Análisis del fondo del recurso de revocatoria

Según fue analizado dentro de la solicitud de corrección de error material, para la ruta 157 ya descrita, se toma como tarifa base en la resolución RIT-048-2018 del 10 de abril de 2018, las tarifas establecidas en la resolución RIT-067-2017 del 27 de octubre de 2017, publicada en la Gaceta 205 del 31 de octubre de 2017, lo cual debe rectificarse, debido a que las tarifas base a utilizar para el ajuste de esta ruta eran las establecidas mediante la resolución RIT-034-2018 del 19 de marzo de 2018, publicada en la Gaceta 55 del 23 de marzo de 2018. Cabe indicar sobre lo argumentado que, no es como lo indica la recurrente que solo se le otorgó el incremento a algunos ramales de la ruta y no a todos, esto en virtud de haberse considerado como tarifas base para la resolución RIT-048-2018 unos valores que no correspondían con los autorizados a ese momento.

Así, se deben fijar las tarifas para la ruta 157 en el siguiente sentido:

Cuadro 1.
Tarifas vigentes al momento de resolver la resolución RIT-048-2018 para la ruta 157

Ruta	Descripción	Tarifa (Colones)	
		Regular	Adulto Mayor
157	SAN JOSÉ-SAN GABRIEL DE ASERRÍ-VUELTA DE JORCO SAN IGNACIO DE ACOSTA-SAN LUIS-MONTE REDONDO-TURRUJAL Y VICEVERSA		
157	SAN JOSE-TURRUJAL DE ACOSTA		
	SAN JOSE-TURRUJAL DE ACOSTA	850	425
157	SAN JOSE-SAN IGNACIO DE ACOSTA		
	SAN JOSE-SAN IGNACIO	1015	510
	SAN JOSE-VUELTA DE JORCO	865	0
	SAN JOSE-TARBACA	865	0
	TARIFA MINIMA	510	0
157	SAN JOSE-SAN GABRIEL DE ASERRI		
	SAN JOSE-SAN GABRIEL DE ASERRI	925	460
	SAN JOSE-LA FILA	815	0
	SAN JOSE-TARBACA	815	0
	TARIFA MINIMA	480	0
157	SAN IGNACIO DE ACOSTA-VUELTA DE JORCO-MONTE REDONDO		
	SAN IGNACIO DE ACOSTA-MONTE REDONDO	245	0
	SAN IGNACIO DE ACOSTA-VUELTA DE JORCO	165	0

Al aplicar el incremento establecido en la resolución RIT-048-2018 del 3,45% a las tarifas establecidas en el Cuadro 1., se obtiene el siguiente cuadro:

Cuadro 2.
Fijación a nivel nacional del I semestre del 2018

Ruta	Descripción de ruta	Descripción de fraccionamiento	Tarifa (¢)	
			Regular	Adulto Mayor
157	SAN JOSÉ-SAN GABRIEL DE ASERRI-VUELTA DE JORCO SAN IGNACIO DE ACOSTA-SAN LUIS-MONTE REDONDO-TURRUJAL Y VICEVERSA	SAN JOSE-TURRUJAL DE ACOSTA	880	440
157	SAN JOSÉ-SAN GABRIEL DE ASERRI-VUELTA DE JORCO SAN IGNACIO DE ACOSTA-SAN LUIS-MONTE REDONDO-TURRUJAL Y VICEVERSA	SAN JOSE-SAN IGNACIO	1050	525
157	SAN JOSÉ-SAN GABRIEL DE ASERRI-VUELTA DE JORCO SAN IGNACIO DE ACOSTA-SAN LUIS-MONTE REDONDO-TURRUJAL Y VICEVERSA	SAN JOSE-VUELTA DE JORCO	895	0
157	SAN JOSÉ-SAN GABRIEL DE ASERRI-VUELTA DE JORCO SAN IGNACIO DE ACOSTA-SAN LUIS-MONTE REDONDO-TURRUJAL Y VICEVERSA	SAN JOSE-TARBACA	895	0
157	SAN JOSÉ-SAN GABRIEL DE ASERRI-VUELTA DE JORCO SAN IGNACIO DE ACOSTA-SAN LUIS-MONTE REDONDO-TURRUJAL Y VICEVERSA	TARIFA MINIMA	530	0
157	SAN JOSÉ-SAN GABRIEL DE ASERRI-VUELTA DE JORCO SAN IGNACIO DE ACOSTA-SAN LUIS-MONTE REDONDO-TURRUJAL Y VICEVERSA	SAN JOSE-SAN GABRIEL DE ASERRI	955	475
157	SAN JOSÉ-SAN GABRIEL DE ASERRI-VUELTA DE JORCO SAN IGNACIO DE ACOSTA-SAN LUIS-MONTE REDONDO-TURRUJAL Y VICEVERSA	SAN JOSE-LA FILA	845	0
157	SAN JOSÉ-SAN GABRIEL DE ASERRI-VUELTA DE JORCO SAN IGNACIO DE ACOSTA-SAN LUIS-MONTE REDONDO-TURRUJAL Y VICEVERSA	SAN JOSE-TARBACA	845	0
157	SAN JOSÉ-SAN GABRIEL DE ASERRI-VUELTA DE JORCO SAN IGNACIO DE ACOSTA-SAN LUIS-MONTE REDONDO-TURRUJAL Y VICEVERSA	TARIFA MINIMA	495	0
157	SAN JOSÉ-SAN GABRIEL DE ASERRI-VUELTA DE JORCO SAN IGNACIO DE ACOSTA-SAN LUIS-MONTE REDONDO-TURRUJAL Y VICEVERSA	SAN IGNACIO DE ACOSTA-MONTE REDONDO	255	0
157	SAN JOSÉ-SAN GABRIEL DE ASERRI-VUELTA DE JORCO SAN IGNACIO DE ACOSTA-SAN LUIS-MONTE REDONDO-TURRUJAL Y VICEVERSA	SAN IGNACIO DE ACOSTA-VUELTA DE JORCO	170	0

E. Conclusiones

Se concluye con base en lo arriba expuesto lo siguiente:

- 1. El recurso de revocatoria y la solicitud de corrección de error material, presentados en contra de la resolución RIT-048-2018, por el señor Melsen Herrera Corrales, en su condición de representante legal de la empresa Transportes San Gabriel de Aserrí S.A.; desde el punto de vista formal, resultan admisibles por haberse presentado dentro del término legalmente conferido y al efecto resultan a derecho.*
- 2. Debido a que lo acontecido dentro del ajuste realizado a la ruta 157 no corresponde a un error material, se debe rechazar la solicitud de corrección de error material interpuesta, tal como fue explicado en el análisis de las impugnaciones presentadas.*
- 3. Al haberse tomado como tarifas base para ajustar a la ruta 157 las tarifas establecidas en una resolución que no correspondía, y a pesar de que este no era específicamente el argumento de la recurrente, esta Intendencia debe realizar una nueva valoración de las tarifas otorgadas rectificándolas en lo conducente de la siguiente manera:*

Ruta	Descripción de ruta	Descripción de fraccionamiento	Tarifa (¢)	
			Regular	Adulto Mayor
157	SAN JOSÉ-SAN GABRIEL DE ASERRÍ-VUELTA DE JORCO SAN IGNACIO DE ACOSTA-SAN LUIS-MONTE REDONDO-TURRUJAL Y VICEVERSA	SAN JOSE-TURRUJAL DE ACOSTA	880	440
157	SAN JOSÉ-SAN GABRIEL DE ASERRÍ-VUELTA DE JORCO SAN IGNACIO DE ACOSTA-SAN LUIS-MONTE REDONDO-TURRUJAL Y VICEVERSA	SAN JOSE-SAN IGNACIO	1050	525
157	SAN JOSÉ-SAN GABRIEL DE ASERRÍ-VUELTA DE JORCO SAN IGNACIO DE ACOSTA-SAN LUIS-MONTE REDONDO-TURRUJAL Y VICEVERSA	SAN JOSE-VUELTA DE JORCO	895	0
157	SAN JOSÉ-SAN GABRIEL DE ASERRÍ-VUELTA DE JORCO SAN IGNACIO DE ACOSTA-SAN LUIS-MONTE REDONDO-TURRUJAL Y VICEVERSA	SAN JOSE-TARBACA	895	0
157	SAN JOSÉ-SAN GABRIEL DE ASERRÍ-VUELTA DE JORCO SAN IGNACIO DE ACOSTA-SAN LUIS-MONTE REDONDO-TURRUJAL Y VICEVERSA	TARIFA MINIMA	530	0
157	SAN JOSÉ-SAN GABRIEL DE ASERRÍ-VUELTA DE JORCO SAN IGNACIO DE ACOSTA-SAN LUIS-MONTE REDONDO-TURRUJAL Y VICEVERSA	SAN JOSE-SAN GABRIEL DE ASERRI	955	475
157	SAN JOSÉ-SAN GABRIEL DE ASERRÍ-VUELTA DE JORCO SAN IGNACIO DE ACOSTA-SAN LUIS-MONTE REDONDO-TURRUJAL Y VICEVERSA	SAN JOSE-LA FILA	845	0
157	SAN JOSÉ-SAN GABRIEL DE ASERRÍ-VUELTA DE JORCO SAN IGNACIO DE ACOSTA-SAN LUIS-MONTE REDONDO-TURRUJAL Y VICEVERSA	SAN JOSE-TARBACA	845	0
157	SAN JOSÉ-SAN GABRIEL DE ASERRÍ-VUELTA DE JORCO SAN IGNACIO DE ACOSTA-SAN LUIS-MONTE REDONDO-TURRUJAL Y VICEVERSA	TARIFA MINIMA	495	0
157	SAN JOSÉ-SAN GABRIEL DE ASERRÍ-VUELTA DE JORCO SAN IGNACIO DE ACOSTA-SAN LUIS-MONTE REDONDO-TURRUJAL Y VICEVERSA	SAN IGNACIO DE ACOSTA-MONTE REDONDO	255	0
157	SAN JOSÉ-SAN GABRIEL DE ASERRÍ-VUELTA DE JORCO SAN IGNACIO DE ACOSTA-SAN LUIS-MONTE REDONDO-TURRUJAL Y VICEVERSA	SAN IGNACIO DE ACOSTA-VUELTA DE JORCO	170	0

(...)"

- II. Conforme con los resultados y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo la solicitud de corrección de error material y admitir el recurso de revocatoria y, tal y como se dispone.

POR TANTO:

Fundamentado en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N° 7593 y sus reformas), en el Decreto Ejecutivo 29732-MP, Reglamento a la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, (Ley N° 6227), y el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF).

EL INTENDENTE DE TRANSPORTE

RESUELVE:

- I. Acoger la recomendación del informe IN-0016-IT-2018 del 31 de agosto de 2018 y rechazar por el fondo la solicitud de corrección de error material y admitir el recurso de revocatoria presentado en contra de la resolución RIT-048-2018 del 10 de abril de 2018, por el señor Melsen Herrera Corrales, en su condición de representante legal de la empresa Transportes San Gabriel de Aserrí S.A.

II. Fijar las siguientes tarifas para la ruta 157:

Ruta	Descripción de ruta	Descripción de fraccionamiento	Tarifa (¢)	
			Regular	Adulto Mayor
157	SAN JOSÉ-SAN GABRIEL DE ASERRÍ-VUELTA DE JORCO SAN IGNACIO DE ACOSTA-SAN LUIS-MONTE REDONDO-TURRUJAL Y VICEVERSA	SAN JOSE-TURRUJAL DE ACOSTA	880	440
157	SAN JOSÉ-SAN GABRIEL DE ASERRÍ-VUELTA DE JORCO SAN IGNACIO DE ACOSTA-SAN LUIS-MONTE REDONDO-TURRUJAL Y VICEVERSA	SAN JOSE-SAN IGNACIO	1050	525
157	SAN JOSÉ-SAN GABRIEL DE ASERRÍ-VUELTA DE JORCO SAN IGNACIO DE ACOSTA-SAN LUIS-MONTE REDONDO-TURRUJAL Y VICEVERSA	SAN JOSE-VUELTA DE JORCO	895	0
157	SAN JOSÉ-SAN GABRIEL DE ASERRÍ-VUELTA DE JORCO SAN IGNACIO DE ACOSTA-SAN LUIS-MONTE REDONDO-TURRUJAL Y VICEVERSA	SAN JOSE-TARBACA	895	0
157	SAN JOSÉ-SAN GABRIEL DE ASERRÍ-VUELTA DE JORCO SAN IGNACIO DE ACOSTA-SAN LUIS-MONTE REDONDO-TURRUJAL Y VICEVERSA	TARIFA MINIMA	530	0
157	SAN JOSÉ-SAN GABRIEL DE ASERRÍ-VUELTA DE JORCO SAN IGNACIO DE ACOSTA-SAN LUIS-MONTE REDONDO-TURRUJAL Y VICEVERSA	SAN JOSE-SAN GABRIEL DE ASERRI	955	475
157	SAN JOSÉ-SAN GABRIEL DE ASERRÍ-VUELTA DE JORCO SAN IGNACIO DE ACOSTA-SAN LUIS-MONTE REDONDO-TURRUJAL Y VICEVERSA	SAN JOSE-LA FILA	845	0
157	SAN JOSÉ-SAN GABRIEL DE ASERRÍ-VUELTA DE JORCO SAN IGNACIO DE ACOSTA-SAN LUIS-MONTE REDONDO-TURRUJAL Y VICEVERSA	SAN JOSE-TARBACA	845	0
157	SAN JOSÉ-SAN GABRIEL DE ASERRÍ-VUELTA DE JORCO SAN IGNACIO DE ACOSTA-SAN LUIS-MONTE REDONDO-TURRUJAL Y VICEVERSA	TARIFA MINIMA	495	0
157	SAN JOSÉ-SAN GABRIEL DE ASERRÍ-VUELTA DE JORCO SAN IGNACIO DE ACOSTA-SAN LUIS-MONTE REDONDO-TURRUJAL Y VICEVERSA	SAN IGNACIO DE ACOSTA-MONTE REDONDO	255	0
157	SAN JOSÉ-SAN GABRIEL DE ASERRÍ-VUELTA DE JORCO SAN IGNACIO DE ACOSTA-SAN LUIS-MONTE REDONDO-TURRUJAL Y VICEVERSA	SAN IGNACIO DE ACOSTA-VUELTA DE JORCO	170	0

III. Por haberse acogido el recurso de revocatoria, no se eleva el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

IV. Las tarifas rigen a partir del día siguiente a su publicación en el Diario La Gaceta.

Cumpliendo lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación. Los recursos ordinarios podrán interponerse ante la Intendencia de Transporte, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la Ley General de la Administración Pública. Los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Enrique Muñoz Aguilar, Intendente de Transporte.—1 vez.—O. C. N° 9006-2018.—Solicitud N° 159-2018.—(IN2018276530).